



Lima, 12 de septiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1439-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1265-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UNNA ENERGÍA S.A.¹ (antes, Graña y Montero Petrolera S.A.)
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE I
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : MEDIDAS DE PREVENCIÓN SISTEMAS DE CONTENCIÓN, RECOLECCIÓN Y TRATAMIENTO DE FUGAS Y DERRAMES MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBURO DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS DE PRODUCCIÓN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0605-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2022, el escrito de descargo presentado el 5 de septiembre de 2022, el Informe N° 2105-2022-OEFA/DFAI/SSAG del 12 de septiembre de 2022, demás actuados en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 6 al 11 de agosto de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al Lote I de titularidad de UNNA Energía S.A. (en adelante, **el administrado**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado. Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2018 se consignaron en las siguientes Actas de Supervisión:

Cuadro N° 1: Actas de la Supervisión Regular 2018

N°	Fecha de la supervisión	C.U.C.	Actas de Supervisión
1	6 al 11 de agosto de 2018	007-8-2018-102	Acta de Supervisión Lote I – Baterías 211 y 212 del Yacimiento Huaco y Batería 20 del Yacimiento Tunel (en adelante, Acta de Supervisión N° 1) ² .
2		008-8-2018-102	Acta de Supervisión Lote I – Baterías 16, 17, 201 y 210 (en adelante, Acta de Supervisión N° 2) ³ .

Fuente: Expediente de Supervisión N° 0193-2018-DSEM-CHID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100153832.
 Cabe precisar que, mediante la Carta N° UNNA Energía-0580-2021, presentada el 5 de mayo de 2021, Graña y Montero Petrolera S.A. comunicó la modificación de su denominación social a UNNA Energía S.A

² Páginas del 53 al 67 del documento digitalizado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el CD que obra en el folio 70 del Expediente.

³ Páginas del 70 al 88 del documento digitalizado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el CD que obra en el folio 70 del Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

2. Mediante Informe de Supervisión N° 385-2018-OEFA/DSEM-CHID del 13 de noviembre de 2018⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0229-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 22 de marzo de 2022, notificada el 23 de marzo de 2022⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
4. El 22 de abril de 2022, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).
5. El 27 de abril de 2022, el administrado presentó descargos complementarios a la Resolución Subdirectoral⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
6. El 27 de julio de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 1752-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. El 11 de agosto de 2022, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0605-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), notificado el mismo día, mediante Carta N° 0987-2022-OEFA/DFAI⁸.
8. El 25 de agosto de 2022⁹, el administrado solicitó la prórroga cinco (5) días hábiles del plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, la misma que fue otorgada de forma automática, conforme a lo previsto en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. El 5 de septiembre de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción¹¹ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 3**).
10. El 12 de septiembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 2105-2022-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

⁴ Folios 1 a 70 del expediente.

⁵ Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 120652.

⁶ Registro N° 2022-E01-037498.

⁷ Registro N° 2022-E01-039222.

⁸ Constancia del Depósito de la notificación electrónica CUO 147282.

⁹ Escrito con registro N° 2022-E01-092345.

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática”.

¹¹ Escrito con registro N° 2022-E01-094926.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de derrames, liqueos y/o fuga de gas y líquidos de hidrocarburos producidos en las instalaciones del Lote I, generando daño potencial a la flora y fauna

a) **Obligación ambiental fiscalizable**

11. El Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente, el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**) establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado¹².
12. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA¹³, disposiciones a partir de las cuales se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también a través de medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).
13. En concordancia con lo antes expuesto, el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en lo sucesivo, **RPAAH**), dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos, el mismo que exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención –de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto– y mitigación –ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos– según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

¹³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 74°. - De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”
Artículo 75°. - Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 3°. - Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. En el marco de la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó dieciseis (16) áreas con presencia de hidrocarburo (líquido y/o gaseoso), conforme se dejó constancia en las Actas de Supervisión N° 1 y 2 que se cita a continuación:

Cuadro N° 2: Fuga de hidrocarburo (líquido y/o gaseoso)

N°	Acta de Supervisión	Cita
1	Página 10 del Acta de Supervisión N° 1	Pozo 12256 de la Batería 211, línea de flujo de 2" de diámetro presenta fuga de gas y líquidos impregnando un área de 40 m ² . La fuga está ubicada a 30 metros al NE del pozo.
2		Línea de flujo de petróleo de 2 7/8" de diámetro presenta fuga de hidrocarburos por cople de la tubería que ha impregnado un área de 30m ² , ubicado a 20 metros al NE del Pozo 776. La Línea es de totales del manifold de campo de la Batería 211.
3		Fuga de hidrocarburos en la unión roscada de la válvula check a la tubería de la línea de flujo del Pozo 5029 a la entrada al Manifold de Campo de la Batería 211 impregnando un área de 1m ² . El manifold se encuentra en la plataforma del Pozo 776.
4		Pozo 3914 de la Batería 212, el casing tiene un cople que está con fuga por la parte superior. Se detectó liqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos coples de la línea de flujo impregnando un área de 2m ² . El pozo se encuentra a un costado de la quebrada El Acholado cuyo cauce se encuentra con agua.
5	Página 16 del Acta de Supervisión N° 2	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939. Muestra: 71,6, SU-3
6		Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939. Muestra 71,6, SU-4.
7		Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de pozo API de la Batería 201. Muestra 71,6, SU-7. Área afectada se estima en (4mx5mx1m de profundidad).
8		Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762. Muestra: 71,6, SU-5. Área afectada se estima en (8mx20mx0.70m de profundidad).
9		Suelos impregnados con HC y residuos peligrosos.
10		Suelo impregnado con HC. Área afectada se estima en (3.5mx4.5mx0.30m de profundidad).
11		Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 3974 PUG, Área afectada se estima en 4m ² .
12		Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 12235PUG. Área afectada se estima en 6m ² .
13	Página 10 del Acta de Supervisión N° 1	Pozo 3853 de la Batería 212, la válvula lateral del cabezal se encuentra abierta generando fuga permanente de gas.
14		Pozo 17123, parado con unidad de bombeo sin motor. Presenta fuga de gas por el anular de la instalación.
15	Página 14 del Acta de Supervisión N° 2	Pozo 4244 SWAB presenta fuga de gas por tubería anular
16	Página 5 del Acta de Supervisión N° 1	Pozo 12274, con sistema de producción tipo bombeo mecánico accionado con motor a gas. Cabezal en buen estado, sistema de contención de derrames con mancha de hidrocarburos en su alrededor.

Fuente: Actas de Supervisión N° 1 y 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

15. Asimismo, en atención a los registros fotográficos y Actas de Supervisión N° 1 y 2, mediante el Informe de Supervisión, la DSEM evaluó las áreas con presencia de hidrocarburo; conforme se muestra a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

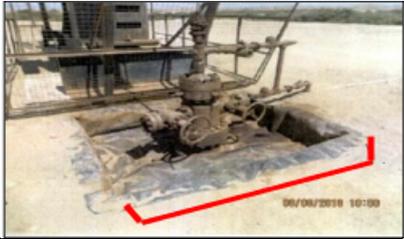
Cuadro N° 3: Áreas impactadas con fugas de líquidos y gas de hidrocarburos ubicadas en las instalaciones del Lote I

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Fotografías del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
1	Pozo 12256 de la Batería 211, línea de flujo de 2" de diámetro presenta fuga de gas y líquidos impregnando un área ubicada a 30 metros al NE del pozo.	468822	9487655	<p>Fotografía N° 1</p>
2	Línea de flujo de petróleo de 2 7/8" de diámetro presenta fuga de hidrocarburos por cople de la tubería, que ha impregnado un área ubicada a 20 metros al NE del Pozo 776. La línea es de totales del manifold de campo de la Batería 211.	468967	9487777	<p>Fotografía N° 2</p>
3	Fuga de hidrocarburos en la unión roscada de la válvula check a la tubería de la línea de flujo del Pozo 5029 a la entrada al Manifold de Campo de la Batería 211 impregnando un área ubicada en la plataforma del Pozo 776.	468916	9487762	<p>Fotografía N° 3</p>
4	Pozo 3914 de la Batería 212, el casing tiene un cople que está con fuga por la parte superior. Se detectó líqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos coples de la línea de flujo impregnando un área ubicada a un costado de la quebrada El Acholao cuyo cauce se encuentra con agua.	471052	9488773	<p>Fotografía N° 5</p>
5	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra: 71, 6, SU-3.	475488	9491685	<p>Fotografía N° 6</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Fotografías del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
6	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra 71, 6, SU-4.	475467	9491700	<p>Fotografía N° 7</p>
7	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de Poza API de la Batería 201. Muestra: 71, 6, SU-7. Área afectada se estima en (4mx5mx1m de profundidad), posiblemente generado por infiltración de la infraestructura de contención de la poza API la cual presenta una grieta.	472637	9490484	<p>Fotografía N° 8</p>
8	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762. Muestra: 71, 6, SU-5. Área afectada se estima en (8mx20mx0.7m de profundidad), ocasionado por posible fuga de línea de flujo de 2" del pozo antes mencionado.	471745	9489441	<p>Fotografía N° 9</p>
9	Suelos impregnados con HC y residuos peligrosos que se podrían haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3908. El área afectada se ubica a 20	475325 475337 475337	948988 5 948989 7 9489881	<p>Fotografía N° 10</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Fotografías del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
	metros de la Plataforma del pozo 3908 Swab.			
10	Suelo impregnado con HC que se podría haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3724. Área afectada se estima en (3.5mx4.5mx0.30m de profundidad). El suelo afectado dista a 27 m del pozo 3724.	471939	9489909	<p>Fotografía N° 11</p> 
11	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 3974 PUG, como consecuencia de fugas y/o liqueos de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 4m ² .	471906	9489101	<p>Fotografía N° 12</p> 
12	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 12235 PUG, como consecuencia de fugas y/o liqueos de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 6m ² .	471581	9488909	<p>Fotografía N° 13</p> 
Área total 518.75 m²				
13	Pozo 3853 swab de la Batería 212, la válvula lateral del cabezal se encuentra abierta generando fuga permanente de gas.	470920	9488944	<p>Fotografía N° 14</p> 

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Fotografías del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
14	Pozo 17123 de la Batería 20, parado con unidad de bombeo sin motor. Presenta fuga de gas por el anular de la instalación.	468674 ¹⁵	9491405	<p>Fotografía N° 15</p>
15	Pozo 4244 swab de la Batería 201. Presenta fuga de gas por tubería anular.	472619	9490861	<p>Fotografía N° 16</p>
16	Pozo 12274 de la Batería 212, se observa manchas de petróleo al alrededor del sistema de contención del citado pozo y sobre el suelo, El liqueo fue producido por la copa del cabezal del pozo.	469707	9488719	<p>Fotografía N° 43</p>

Fuente: Acta de Supervisión y hecho analizado N° 1 y 6 del Informe de Supervisión¹⁶.
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

16. Al respecto, la DSEM concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en los suelos del Lote I; toda vez que verificó: (i) La fuga de hidrocarburos (líquidos y/o gaseosos) provenientes de las líneas de flujo y otras instalaciones (válvulas de los pozos, coples de tubería, unión roscada de válvula check, etc.) del Lote I, (ii) Fugas de gases en los pozos 3853, 17123 y 4244 del Lote I, (iii) Áreas impregnadas con hidrocarburos provenientes de sistemas de contención en mal estado/con arena/con hidrocarburos de los pozos 12207 y 12266 de la batería 211 y pozos 12274, 12278 y 12277 de la batería 212, y (iv) Suelos impregnados con hidrocarburos generados de la fuga y/o derrame de hidrocarburos de las instalaciones del Lote I.

b.1. Sobre las medidas de prevención

17. De acuerdo con lo señalado en el Cuadro N° 3 de la presente Resolución, se tiene que las áreas impregnadas con hidrocarburos son atribuidas a derrames de hidrocarburos durante la ejecución de sus procesos operativos, situación que refleja la falta de implementación de medidas de prevención en las instalaciones del Lote I. Del mismo modo, respecto de la fuga de gas en diversos componentes, se observa

¹⁵ Tras la revisión de las coordenadas en el Portal PIFA del OEFA y según el Escrito de Descargos N° 2 con registro 2022-E01-039222, se ha precisado que las coordenadas del Pozo 17123 corresponde a las siguientes: 9491405N/468674E.

¹⁶ Páginas 16 a 23 y 68 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

que dichas fugas se encuentran asociadas a válvulas abiertas y ausencia de verificación de componentes del pozo como tubería anular.

18. En el caso en particular, a fin de delimitar dicha obligación ambiental fiscalizable, es pertinente precisar el concepto de las medidas de prevención, las mismas que deben ser entendidas como aquellas acciones destinadas a evitar, prevenir o anular directamente las causas o fuentes de potenciales impactos negativos sobre los componentes ambientales.
19. En ese sentido, de la información que obra en el Expediente y de acuerdo con las causas de la fuga de hidrocarburos y gas detectadas durante la Supervisión Regular 2018, se tiene que, en el presente caso, las áreas analizadas fueron impactadas como consecuencia de la omisión de la adopción de las siguientes medidas de prevención:

Cuadro N° 4: Medidas de prevención que debió adoptar el administrado

N°	Descripción	Medidas de prevención de debió adoptar el administrado
1	Pozo 12256 de la Batería 211, línea de flujo de 2" de diámetro presenta fuga de gas y líquidos impregnando un área ubicada a 30 metros al NE del pozo.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo de 2", - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo de 2", entre otros.
2	Línea de flujo de petróleo de 2 7/8" de diámetro presenta fuga de hidrocarburos por cople de la tubería , que ha impregnado un área ubicada a 20 metros al NE del Pozo 776. La línea es de totales del manifold de campo de la Batería 211.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Verificación de la operatividad del cople de la línea de flujo de 2 7/8", - Ajuste y/o cambio del cople de la línea de 2 7/8". - Pruebas de hermeticidad de (hidrostática) de la línea de flujo de 2 7/8", entre otros.
3	Fuga de hidrocarburos en la unión roscada de la válvula check a la tubería de la línea de flujo del Pozo 5029 a la entrada al Manifold de Campo de la Batería 211 impregnando un área ubicada en la plataforma del Pozo 776.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Ajuste y/o cambio de la unión roscada de la válvula check, - Verificación de la operatividad de la válvula check, - Ajustes y/o cambio de la válvula check, - Mantenimiento y/o cambio de piezas del manifold de campo (válvulas, anillos metálicos, bridas, empaquetadura, etc.), entre otros.
4	Pozo 3914 de la Batería 212, el casing tiene un cople que está con fuga por la parte superior . Se detectó liqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos coples de la línea de flujo impregnando un área ubicada a un costado de la quebrada El Acholao cuyo cauce se encuentra con agua.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Verificación de la operatividad del cople del casing del pozo, cople de la línea de flujo y la válvula línea de flujo, - Ajuste y/o cambio del cople del casing del pozo y línea de flujo, entre otros.
5	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939 . Muestra: 71, 6, SU-3.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo del pozo 5939, - Pintado con anticorrosivo de la línea de flujo del pozo 5939, entre otros.
6	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939 . Muestra 71, 6, SU-4.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo del pozo 5939, - Pintado con anticorrosivo de la línea de flujo del pozo 5939, entre otros.
7	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de Poza API de la Batería 201. Muestra: 71, 6, SU-7. Área afectada se estima en (4mx5mx1m de profundidad), posiblemente generado por infiltración de la infraestructura de contención de la poza API la cual presenta una grieta .	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Mantenimiento de la infraestructura de contención, entre otros.
8	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762. Muestra: 71, 6, SU-5. Área afectada se estima en (8mx20mx0.7m de profundidad), ocasionado por posible fuga de línea de flujo de 2" del pozo antes mencionado	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo de 2", - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo de 2", entre otros.
9	Suelos impregnados con HC y residuos peligrosos que se podrían haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3908 . El área afectada se ubica en el ámbito de la Plataforma del pozo 3908 Swab,	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Implementación de procedimientos, instructivos y/o protocolo post mantenimiento de los pozos, - Ejecución de procedimientos, instructivos y/o protocolo post mantenimiento de los pozos, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Medidas de prevención de debió adoptar el administrado
10	Suelo impregnado con HC que se podría haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3724 . Área afectada se estima en (3.5mx4.5mx0.30m de profundidad).	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Implementación de procedimientos, instructivos y/o protocolo post mantenimiento de los pozos, - Ejecución de procedimientos, instructivos y/o protocolo post trabajo de mantenimiento de los pozos, entre otros.
11	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 3974 PUG, como consecuencia de fugas y/o liqueos de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 4m ² .	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo, - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo, - Mantenimiento y/o cambio de piezas de la línea de flujo (válvulas, uniones y/o coples, etc.), entre otros.
12	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 12235 PUG, como consecuencia de fugas y/o liqueos de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 6m ² .	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo, - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo, - Mantenimiento y/o cambio de piezas de la línea de flujo (válvulas, uniones y/o coples, etc.), entre otros.
13	Pozo 3853 swab de la Batería 212, la válvula lateral del cabezal se encuentra abierta generando fuga permanente de gas.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Verificación de la operatividad de la válvula lateral del cabezal del pozo, - Ajustes y/o cambio de la válvula lateral - Ajustes y/o cambio de la empaquetadura de la válvula lateral, entre otros.
14	Pozo 17123 de la Batería 20, parado con unidad de bombeo sin motor. Presenta fuga de gas por el anular de la instalación .	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Verificación de la operatividad de la válvula lateral del cabezal del pozo, - Ajustes y/o cambio de la válvula lateral - Ajustes y/o cambio de la empaquetadura de la válvula lateral, entre otros.
15	Pozo 4244 swab de la Batería 201. Presenta fuga de gas por tubería anular	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Instalación de válvula lateral, - Verificación de la operatividad de la válvula lateral del cabezal del pozo, entre otros.
16	Pozo 12274 de la Batería 212, se observa manchas de petróleo al alrededor del sistema de contención del citado pozo y sobre el suelo. El liqueo fue producido por la copa del cabezal del pozo.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Implementación de procedimientos, instructivos y/o protocolo post mantenimiento de los pozos, - Ejecución de procedimientos, instructivos y/o protocolo post trabajo de mantenimiento de los pozos, entre otros.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

20. Es pertinente mencionar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el cuadro anterior u otras que cumplan la misma finalidad, de manera permanente y eficiente, acordes con sus operaciones y que permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos. En esa línea, se debe considerar que el administrado en su calidad de operador del Lote I, contaba con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades al interior de dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, en la medida que se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatoria.

21. No obstante, de la revisión de la información que obra en el Expediente, se advierte que el administrado no ha presentado documentación alguna que acredite la ejecución de medidas de prevención con anterioridad a generación de los impactos ambientales negativos advertidos durante la Supervisión Regular 2018, u otra medida que el administrado haya implementado acorde con sus operaciones y que eviten la generación de los mencionados impactos ambientales negativos.

- b.2. Sobre los impactos ambientales negativos que generaron daño potencial a flora y fauna**

22. A fin de identificar el impacto ambiental negativo, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo en seis (6) puntos de muestreo, conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 5: Puntos de muestreo de calidad de suelos realizado durante la Supervisión Regular 2018

N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas		Altitud
			Norte	Este	
1	71,6, Pz 12256, SU-1,	Plataforma de Pozo 12256, punto ubicado a 20 metros aproximado al Noreste del pozo 12256, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 8 x 3 metros cuadrados aproximadamente.	9487653	468823	47
2	71,6, Pz 776, SU-2	Plataforma de Pozo 776, punto ubicado a 18 metros aproximado al Norte del pozo 776, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 15 x 2 metros cuadrados aproximadamente.	9487778	468965	49
3	71,6, SU-3	Ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939.	9491685	475488	96 m
4	71,6, SU-4	Ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939.	9491700	475467	96 m
5	71,6, SU-7	Ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de poza API de la Batería 201.	9490484	472637	78 m
6	71,6, SU-5	Ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762	9489441	471745	48 m

Fuente: Acta de Supervisión 1 y 2¹⁷ y el Informe de Supervisión N° 385-2018-OEFA/DSEM-CHID¹⁸.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

23. De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se indica que la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) excede los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (ECA-Suelo) para Uso Industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, **ECA para Suelo**), conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 44152/2018, 44153/2018 y 44156/2018 del Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.¹⁹, a continuación, se muestran los resultados en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 6: Resultados de monitoreo de suelos realizado por la DSEM

Componentes	Puntos de muestreo						ECA para Suelo 2013 ⁽¹⁾
	71,6, Pz 12256, SU-1	71,6, Pz 776, SU-2	71,6, SU-3	71,6, SU-4	71,6, SU-7	71,6, SU-5	
Fracciones de Hidrocarburos F1 (C6-C10) *	< 0,6	184,3	0,7	1,3	140,7	< 0,6	500
Fracciones de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	< 1,0	5444	10149	19863	26178	14075	5000
% de Exceso	-	8.88	102.98	297.26	423.56	181.5	
Fracciones de Hidrocarburos F3 (C28-C40)	20,1	5188	24088	27667	26241	28499	6000
% de Exceso	-	-	301.46	361.11	337.35	374.98	

Fuente: Informe de Ensayo N° 44152/2018, 44153/2018 y 44156/2018.

 Excede ECA para suelo – uso industrial.

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad para Suelo de Uso Industrial.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

¹⁷ Páginas 53 al 67 y del 70 al 88 del documento digitalizado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el CD que obra en el folio 70 del Expediente.

¹⁸ Páginas 312 al 315 del documento digitalizado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el CD que obra en el folio 70 del Expediente.

¹⁹ Páginas 120 al 148 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Cuadro N° 7: Fotografías del monitoreo de suelo efectuado por la DSEM

Fuente: Anexo 3: Registro fotográfico del informe de supervisión.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

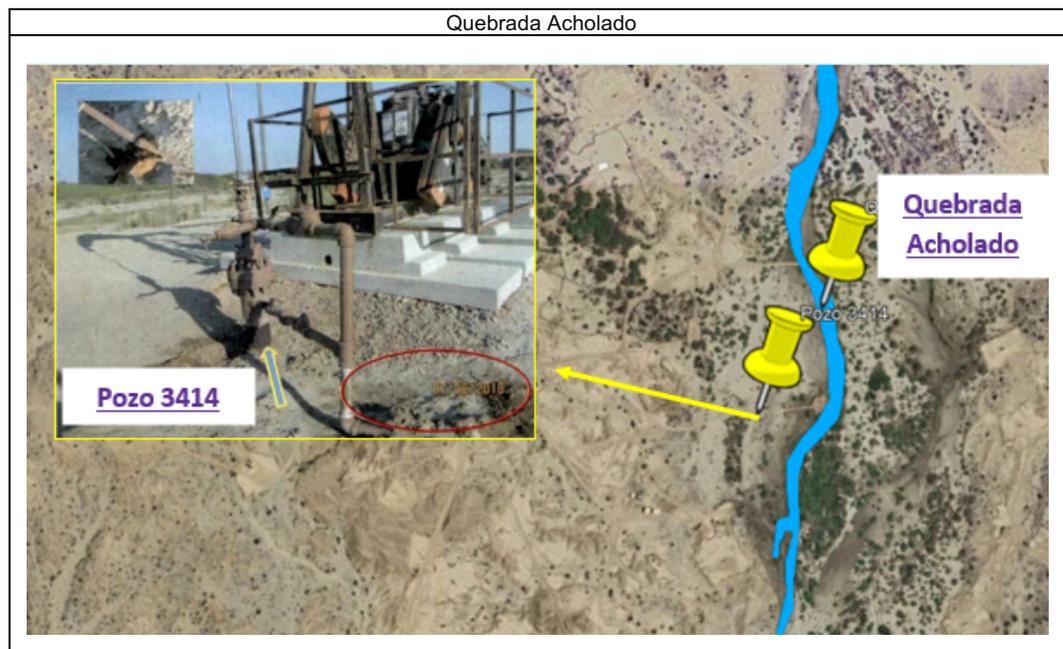
24. De los registros fotográficos recabados por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018 y los resultados de los monitoreos de suelo se evidencia suelos impregnados con hidrocarburos en diversas áreas del Lote I, lo cual genera un daño potencial a la flora y fauna que habita en los alrededores.
25. Al respecto, los hidrocarburos al entrar en contacto con los suelos generan impactos ambientales negativos en el suelo, siendo que este altera las propiedades físicas y químicas de los suelos, toda vez que, cambia la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales van en función del tipo y concentración del contaminante¹. Asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica¹; y adhiriendo al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos¹.
26. Del mismo modo, es importante señalar que el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente¹.

27. A este punto, es preciso señalar que de conformidad con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH, de fecha 28 de marzo de 1996 (Página 47-61 del Capítulo 4), en su numeral 4.2.1 Flora señala que **la cobertura vegetal del Lote I, se diferencia en dos áreas (semidesierto y algarrobal)**. En tanto, en el área **semidesértica predominan algarrobos**, encontrándose en menor abundancia sapotes, vichayos y otras especies de flora, tal es así que, el área es poca extensa y se presenta predominantemente en el cauce seco de la quebrada Acholado, su presencia está ligada a la de una napa freática cercana a la superficie.
28. Cabe agregar que, **la presencia de algarrobo es favorable para la apicultura, debido a la preferencia que tienen las abejas por el polen, el néctar y floración de la especie citada**. Además, en el numeral 4.2.2 Fauna del referido PAMA indica que, existe tres especies representativas de fauna silvestre, siendo las especies denominadas añas (zorrino enano), la soña y el pacaso (iguana) que habita en el ámbito del Lote I. Además, indica que la especie pacaso tiene una dieta alimentaria que se compone de hojas, frutas y pequeñas presas.
29. En el presente caso, fotografía N° 5 del Informe de Supervisión menciona que el pozo 3414 se encuentra al costado de la quebrada Acholado, tal como se observa a continuación:

Cuadro N° 8: Fotografía N° 5 del Informe de Supervisión



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

30. Por lo que, se desprende que dicha área corresponde a un área semidesértica; por tanto, los suelos impregnados con hidrocarburos podrían generar un daño potencial a la flora (algarrobo, sapotes, vichayos y otras especies de flora) y fauna (añas, la soña y el pacaso) que habita en el ámbito del Lote I.

31. De otro lado, cabe agregar que, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM evidenció fuga de gas, la misma que aporta al incremento de las concentraciones de los GEI, provocando un aumento de la temperatura a nivel global²⁰, así también, los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire y se emiten directamente a la atmosfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo²¹.
32. Es así que, el aumento de la temperatura a nivel global, genera un daño potencial a la flora y fauna, toda vez que afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales, pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y diversidad genética²².

c) Análisis de los descargos

c.1. Respecto a la obligación regulada en el artículo 3° del RPAAH

33. Mediante el escrito de descargos N° 1 y 3, el administrado alegó que:
- El artículo 3° del RPAAH regula la “responsabilidad ambiental”; por lo que, corresponde ser interpretado bajo el principio de responsabilidad ambiental, el cual no tiene que ver con generar obligación de establecer cualquier medida de prevención, sino con establecer la obligación de restaurar, rehabilitar o compensar daños o impactos ambientales negativos; lo cual se fundamenta en que los impactos ambientales negativos y el daño ambiental se pueden generar cumpliendo o incumpliendo la normativa ambiental.
 - La interpretación del OEFA vulnera los principios, normas y obligaciones que fundamentan el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **SEIA**), ya que, los administrados no pueden implementar medidas que no han sido evaluadas previamente por la autoridad ambiental. Asimismo, para la viabilidad ambiental del proyecto, se contrata una consultora que elabore el estudio ambiental donde se identifica y evalúa los potenciales impactos ambientales, y, se establecen medidas de eliminación, mitigación, control y/o compensación de los impactos (compromisos ambientales).
En ese sentido: i) el estudio de impacto ambiental ha sido elaborado por una consultora autorizada y evaluado por la autoridad competente, por lo que, carece de razonabilidad que se sancione por no implementar medidas de prevención respecto de impactos ambientales que ni la consultora ambiental ni la autoridad competente identificó; y, ii) las medidas de prevención (compromisos ambientales) han sido determinados por la autoridad ambiental; por lo que, el administrado está prohibido de implementar medidas de prevención que no han sido evaluadas y autorizadas, de lo contrario, se estaría incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
 - Por tanto, el artículo 3° del RPAAH establece: i) asumir consecuencias frente al incumplimiento de las medidas de prevención descritas en las fuentes de obligaciones ambientales: estudios de impacto ambiental, normas ambientales, contratos de concesión o mandatos de la autoridad con competencias ambientales, sin embargo, no se establece la obligación de implementar cualquier medida de

²⁰ Comportamiento de los gases de efecto invernadero y las temperaturas atmosféricas con sus escenarios de incremento potencial. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-48212010000400002 (Última revisión: 2 de abril de 2020).

²¹ Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA. (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

²² Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático. Pág.12. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

prevención; y, ii) restaurar, rehabilitar o compensar los impactos ambientales negativos que genere su actividad más allá de que cumpla o incumpla la legislación ambiental.

34. En atención a los alegatos expuestos por el administrado, en primer lugar, corresponde precisar que el artículo 7° de la LGA²³ dispone que las normas ambientales deben ser interpretadas siguiendo los principios contenidos en dicho cuerpo legal; por lo que, el RPAAH –en su condición de normativa ambiental– debe interpretarse de manera articulada con los principios contenidos en la LGA.
35. En ese contexto, se tiene que en el artículo 3° del RPAAH²⁴ se establece que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades; por lo que, la interpretación de dicha obligación debe realizarse de manera articulada con: i) el principio de prevención²⁵, en la medida que se debe priorizar las medidas de prevención que eviten la degradación ambiental y ii) el principio de responsabilidad ambiental, en la medida que cuando no se haya podido eliminar la causa de la degradación ambiental se debe adoptar medidas para su restauración, rehabilitación, reparación o compensación.
36. Es pertinente destacar que, en esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**), órgano colegiado especializado en materia ambiental, ha desarrollado en distintos pronunciamientos que el artículo 3° del RPAAH exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar medidas de prevención con el fin de evitar la generación de impactos ambientales negativos²⁶.
37. De lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, el enunciado establecido en el artículo 3° del RPAAH no debe enmarcarse únicamente en el principio de responsabilidad ambiental, toda vez que, dicho precepto normativo también contempla la obligación de realizar medidas de prevención que eviten impactos ambientales negativos.

²³ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
“**Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales**
7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.
7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.”

²⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.”
(Subrayado agregado)

²⁵ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
“**Artículo VI.- Del principio de prevención**
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

²⁶ Criterio empleado en las Resoluciones N° 096-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 094-2021-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2021, 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo de 2021, 063-2021-OEFA/TFA-SE del 9 de marzo de 2021, 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, 043-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 042-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2021, 039-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de febrero de 2021, entre otras.

38. Aunado a ello, corresponde precisar que, de acuerdo al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷ (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) el OEFA tiene la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables e imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA.
39. En este contexto, cabe indicar que el RPAAH contempla dos (2) tipos de obligaciones: i) la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH, referido a la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos que pueda ocasionar sus actividades y ii) la obligación contenida en el artículo 8° del RPAAH²⁸, referido al cumplimiento de los compromisos ambientales contemplados en su instrumento de gestión ambiental, que pueden comprender compromisos referidos a la adopción de medidas de prevención; sin embargo, estas obligaciones no son excluyentes entre sí.
40. En efecto, por un lado tenemos que, conforme a lo señalado por el administrado, la Ley N° 27446, Ley del SEIA, establece que el contenido de la solicitud de certificación ambiental debe incluir las medidas de prevención, mitigación o corrección prevista en el proyecto; los cuales resultan parte de los compromisos ambientales fiscalizables del administrado; compromisos cuyo incumplimiento transgrede el artículo 8° del RPAAH.
41. De por otro lado, tenemos que el artículo 3° del RPAAH –obligación ambiental fiscalizable del presente PAS– establece que el administrado “(...) *es responsable de prevenir (...) los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos*”. Dicho precepto normativo no restringe su interpretación al cumplimiento de las medidas de prevención contempladas en el marco del SEIA, sino establece –en concordancia con el principio de prevención– la obligación de implementar medidas permanentes orientadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.
42. Se debe tener presente que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente tenemos el principio

²⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

“Artículo 11.- Funciones generales

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)”

²⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

“Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición”.

(Subrayado agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA²⁹ el cual establece que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto haya sido generado. En el caso en particular, las medidas de prevención – materia de controversia en el presente PAS– se encuentran destinadas a preparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un impacto ambiental negativo.

43. Lo indicado guarda relación con lo señalado en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA³⁰ y el artículo 3° del RPAAH³¹, marco normativo que ha sido materia de imputación en el presente PAS.
44. En tal sentido, se advierte que el administrado se encuentra obligado de cumplir las medidas de prevención consignadas en sus instrumentos de gestión ambiental; así como, las medidas de prevención que sean acorde con los riesgos que involucre el desarrollo de sus actividades y que no se encuentren contenidos en su instrumento de gestión ambiental; esto en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH en concordancia con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA.
45. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, las medidas que se deben implementar no se constriñen a las evaluadas por la autoridad certificadora, sino –de acuerdo al principio de prevención y al artículo 3° del RPAAH– corresponde implementar medidas permanentes orientadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.

c.2. Respetto a la presunta vulneración del principio de seguridad jurídica

46. Mediante el escrito de descargos N° 1 y 3, el administrado alegó que:
 - La aplicación del artículo 3° del RPAAH realizada por parte del OEFA constituye una vulneración al principio de seguridad jurídica, toda vez que el administrado no tiene certeza respecto a las actividades específicas que debe realizar. En el presente caso, no existe una fuente de obligación que indique cuál es la medida de prevención que debió ejecutar.

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo VI. - Del principio de prevención
La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.”

³⁰ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.”

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.”

³¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares
(...)
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.
(...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- En contraste con la presente imputación, a manera de ejemplo, la obligación recogida en el artículo 8° del RPAAH, si bien no establece de manera clara, precisa y expresa los compromisos ambientales que debe ser ejecutados, se complementa con otra fuente de obligaciones (los instrumentos de gestión ambiental); por el contrario, la presente imputación no genera certeza en el administrado.
 - El tipo infractor no genera certeza en los administrados, ya que, la implementación de una medida preventiva no elimina el riesgo de que se produzca un incidente o emergencia, por lo que, emplear este tipo infractor generaría una gran arbitrariedad por parte del OEFA. Es decir, a pesar de que el administrado adopte medidas de prevención, la autoridad siempre podrá imputar el incumplimiento de alguna otra medida (que de manera arbitraria) considere pertinente.
47. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de seguridad jurídica es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad, estableciendo que las conductas de los poderes públicos son predecibles, frente a los supuestos previamente determinados en el ordenamiento jurídico³². En ese sentido, dicho principio se verá vulnerado, en caso exista una actuación administrativa que contravenga lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
48. Al respecto, cabe indicar que, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración reside en el principio de legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG³³, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si fuera el caso, la respuesta punitiva por parte del Estado.
49. Ahora bien, corresponde reiterar que en el artículo 7° de la LGA³⁴ se dispone que las normas ambientales deben ser interpretadas siguiendo los principios contenidos en dicho cuerpo legal; por lo que, el RPAAH –en su condición de normativa ambiental– debe interpretarse de manera articulada con los principios contenidos en la LGA.
50. Teniendo ello en cuenta, se tiene que el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus actividades, esto es, están obligados a implementar medidas orientadas a la prevención de manera permanente

³² Fundamento jurídico 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00016-2002-AI/TC:
“El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predecibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone “la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho” (STCE 36/1991, FJ 5). El principio in comento no sólo supone la absoluta pasividad de los poderes públicos, en tanto no se presenten los supuestos legales que les permitan incidir en la realidad jurídica de los ciudadanos, sino que exige de ellos la inmediata intervención ante las ilegales perturbaciones de las situaciones jurídicas, mediante la “predecible” reacción, sea para garantizar la permanencia del statu qua, porque así el Derecho lo tenía preestablecido, o, en su caso, para dar lugar a las debidas modificaciones, si tal fue el sentido de la previsión legal”.
Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00016-2002-AI.pdf>

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
1. *Legalidad.* - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”

³⁴ **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611**
“Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales
7.1 *Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.*
7.2 *El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

y antes que se produzca algún tipo de impacto ambiental negativo por la ejecución de sus actividades.

51. Dicha disposición se traduce en la exigencia de que todo operador implemente mecanismos elegidos según su propio criterio y conocimiento técnico -en atención al dominio que posee respecto a sus instalaciones y el control pleno que ejerce sobre sus actividades- que, de manera efectiva, eviten la generación de impactos ambientales negativos en el ambiente. En ese sentido, es el administrado quien, al desarrollar sus actividades, se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas³⁵.
52. En esa línea, el artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD ³⁶, además de prever como infracción aquella conducta que genere un daño al ambiente como consecuencia de la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, contempla como infracción –atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH– la falta de adopción de medidas de prevención que, precisamente, podrían generar dicho daño o que representen un riesgo y/o peligro al ambiente.
53. De lo anterior, queda claro que si el administrado no adopta medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere impactos ambientales negativos, se configura una infracción administrativa.
54. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA³⁷ con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

³⁵ Cabe precisar que, conforme a lo consignado en la Resolución Subdirectoral, la SFEM consideró que el administrado pudo implementar ciertas medidas de prevención (descritas en el cuadro 4 de la presente Resolución); no obstante, dichas medidas son enunciativas mas no limitativas. En efecto, en la resolución de imputación de cargos, la SFEM precisó el administrado pudo adoptar las medidas de prevención señaladas precedentemente u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

³⁶ **Tipifican infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD**

Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.”

³⁷ **Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM**

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinado al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
- A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.
- Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

55. Así, en el mismo sentido que lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁸, es posible afirmar que, aunque la obligación contenida en el artículo 3° del RPAAH no contiene un *numerus clausus* (lista cerrada) de medidas de prevención específicas que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad de hidrocarburos, **sí posee una estructura legal definida**, en donde: (i) el sujeto obligado es el titular de las actividades de hidrocarburos; (ii) el plazo de la obligación es uno determinable, que se encuentra supeditado al desarrollo de las actividades, (iii) el tipo de obligación es una de hacer (ejecutar medidas de prevención idóneas); y (iv) la finalidad de la obligación es evitar que se genere impactos negativos.
56. Además, la denominación “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular, en razón a todo ello, **no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre**, y, en consecuencia, sea inexigible, toda vez que, la obligación

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...)

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

38

Resolución N° 81-2020-OEFA/TFA-SE

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345577/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20081-2020-OEFA/TFA-SE.pdf>

antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre³⁹.

57. En ese sentido, corresponde enfatizar que la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Por ello, de manera razonable, el texto de la norma incluye un listado de medidas clasificadas por su naturaleza (prevención, mitigación, entre otros) en lugar de un número limitado para cada una de ellas, hecho favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos dado que los procedimientos que integran sus operaciones son variados y se modernizan frecuentemente.
58. Considerando ello, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, las medidas de prevención que se pudo haber ejecutado para evitar la generación de impactos ambientales negativos. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
59. En el caso concreto, al haberse verificado áreas con hidrocarburo y en atención a su origen, la SFEM señaló las medidas de prevención que pudo adoptar el administrado para evitar los impactos ambientales negativos (conforme se desarrolló en el cuadro 4 de la presente Resolución). No obstante, precisó que el mismo tiene carácter enunciativo mas no limitativo, ya que es el administrado, en su calidad de titular de las operaciones de hidrocarburos, quien se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención idóneas para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote I.
60. En conclusión, contrariamente a lo alegado por el administrado, se tiene que: i) el artículo 3° del RPAAH establece con claridad que la obligación ambiental fiscalizable prevé la adopción de medidas de prevención idóneas para evitar algún tipo de impacto ambiental negativo generado como consecuencia de la ejecución de las actividades de los titulares de hidrocarburos; y, ii) teniendo en cuenta la finalidad de la medida de prevención, el administrado tiene la posibilidad de demostrar la adopción de medidas de prevención idóneas que cumplan el objetivo del artículo 3° del RPAAH (evitar impacto ambiental negativo). Por tanto, corresponde desestimar los argumentos del administrado.

c.3. Respetto de las medidas de prevención idóneas

61. Mediante el escrito de descargos N° 3, el administrado alegó que durante el PAS no se ha podido determinar las causas que habrían producido los supuestos eventos; por lo que, no es posible determinar cuáles debieron ser las medidas de prevención idóneas que se debían implementar. Es así que, en cada una de las (16) dieciséis áreas materia de la presente imputación, la SFEM no ha podido identificar las causas; más aún, a lo largo del Informe Final de Instrucción no se ha evaluado las causas que habrían generado los eventos objeto de la presente imputación.
62. Al respecto, mediante la Resolución N° 30-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) señaló

³⁹ Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SME
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

que la imputación de una posible transgresión a esta obligación ambiental requiere la conjunción de los siguientes elementos (elementos acumulativos y constituyen condiciones para determinar la responsabilidad):

- a. La plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; y,
- b. Que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan efectivamente alcanzar el cometido de su ejecución, que no es otro que el impedir dicha ocurrencia; requiriéndose en este último supuesto que exista una vinculación directa entre su realización y la prevención pretendida.

63. Así, los medios probatorios que han sido incorporados al presente expediente no se puede identificar plenamente las causas que produjeron el evento material del presente PAS.

64. Al respecto, contrariamente a lo alegado por el administrado, de la revisión de los medios probatorios asociados a las (16) dieciséis áreas materia de la presente imputación, es posible colegir que las medidas de prevención estimadas en el presente PAS resultan idóneas para evitar la generación de impactos ambientales negativos. Ello, en la medida que conforme se muestra a continuación se advierte que el origen de la presencia de hidrocarburos está asociado a las instalaciones del Lote I:

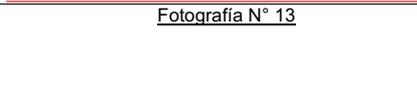
Cuadro N° 9: Origen del incidente o emergencia ambiental

N°	Descripción	Medidas de prevención de debió adoptar el administrado	Informe de Supervisión
1	Pozo 12256 de la Batería 211, línea de flujo de 2" de diámetro presenta fuga de gas y líquidos impregnando un área ubicada a 30 metros al NE del pozo.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo de 2", - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo de 2", entre otros. 	<p>Fotografía N° 1</p>
2	Línea de flujo de petróleo de 2 7/8" de diámetro presenta fuga de hidrocarburos por cople de la tubería, que ha impregnado un área ubicada a 20 metros al NE del Pozo 776. La línea es de totales del manifold de campo de la Batería 211.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Verificación de la operatividad del cople de la línea de flujo 2 7/8", - Ajuste y/o cambio del cople de la línea de 2 7/8". - Pruebas de hermeticidad de (hidrostática) de la línea de flujo de 2 7/8", entre otros. 	<p>Fotografía N° 2</p>
3	Fuga de hidrocarburos en la unión roscada de la válvula check a la tubería de la línea de flujo del Pozo 5029 a la entrada al Manifold de Campo de la Batería 211 impregnando un área ubicada en la plataforma del Pozo 776.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Ajuste y/o cambio de la unión roscada de la válvula check, - Verificación de la operatividad de la válvula check, - Ajustes y/o cambio de la válvula check, - Mantenimiento y/o cambio de piezas del manifold de campo (válvulas, anillos metálicos, bridas, empaquetadura, etc.), entre otros. 	<p>Fotografía N° 3</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Medidas de prevención de debió adoptar el administrado	Informe de Supervisión
4	Pozo 3914 de la Batería 212, el casing tiene un cople que está con fuga por la parte superior. Se detectó liqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos coples de la línea de flujo impregnando un área ubicada a un costado de la quebrada El Acholao cuyo cauce se encuentra con agua.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Verificación de la operatividad del cople del casing del pozo, cople de la línea de flujo y la válvula línea de flujo, - Ajuste y/o cambio del cople del casing del pozo y línea de flujo, entre otros. 	<p align="center"><u>Fotografía N° 5</u></p>
5	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra: 71, 6, SU-3.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo del pozo 5939, - Pintado con anticorrosivo de la línea de flujo del pozo 5939, entre otros. 	<p align="center"><u>Fotografía N° 6</u></p>
6	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra 71, 6, SU-4.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo del pozo 5939, - Pintado con anticorrosivo de la línea de flujo del pozo 5939, entre otros. 	<p align="center"><u>Fotografía N° 7</u></p>
7	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 1	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, 	<p align="center"><u>Fotografía N° 8</u></p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Medidas de prevención de debió adoptar el administrado	Informe de Supervisión
	metro del lado Este de Poza API de la Batería 201. Muestra: 71, 6, SU-7. Área afectada se estima en (4mx5mx1m de profundidad), posiblemente generado por infiltración de la infraestructura de contención de la poza API la cual presenta una grieta.	- Mantenimiento de la infraestructura de contención, entre otros.	
8	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762. Muestra: 71, 6, SU-5. Área afectada se estima en (8mx20mx0.7m de profundidad), ocasionado por posible fuga de línea de flujo de 2" del pozo antes mencionado	- Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo de 2", - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo de 2", entre otros.	Fotografía N° 9 
9	Suelos impregnados con HC y residuos peligrosos que se podrían haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3908 . El área afectada se ubica en el ámbito de la Plataforma del pozo 3908 Swab,	- Inspecciones visuales periódicas, - Implementación de procedimientos, instructivos y/o protocolo post mantenimiento de los pozos, - Ejecución de procedimientos, instructivos y/o protocolo post mantenimiento de los pozos, entre otros.	Fotografía N° 10 
10	Suelo impregnado con HC que se podría haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3724 . Área afectada se estima en (3.5mx4.5mx0.30m de profundidad).	- Inspecciones visuales periódicas, - Implementación de procedimientos, instructivos y/o protocolo post mantenimiento de los pozos, - Ejecución de procedimientos, instructivos y/o protocolo post trabajo de mantenimiento de los pozos, entre otros.	Fotografía N° 11 
11	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 3974 PUG, como consecuencia de fugas y/o liqueos de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado . Área afectada se estima en 4m ² .	- Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo, - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo, - Mantenimiento y/o cambio de piezas de la línea de flujo (válvulas, uniones y/o coples, etc.), entre otros.	Fotografía N° 12 
12	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 12235 PUG, como consecuencia de	- Inspecciones visuales periódicas, - Prueba de Hermeticidad (hidrostática) de la línea de flujo,	Fotografía N° 13 

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Medidas de prevención de debió adoptar el administrado	Informe de Supervisión
	fugas y/o liqueos de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 6m ² .	<ul style="list-style-type: none"> - Pintado con anticorrosivo de la Línea de flujo, - Mantenimiento y/o cambio de piezas de la línea de flujo (válvulas, uniones y/o coples, etc.), entre otros. 	
13	Pozo 3853 swab de la Batería 212, la válvula lateral del cabezal se encuentra abierta generando fuga permanente de gas.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Verificación de la operatividad de la válvula lateral del cabezal del pozo, - Ajustes y/o cambio de la válvula lateral - Ajustes y/o cambio de la empaquetadura de la válvula lateral, entre otros. 	<p align="center"><u>Fotografía N° 14</u></p>
14	Pozo 17123 de la Batería 20, parado con unidad de bombeo sin motor. Presenta fuga de gas por el anular de la instalación.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Verificación de la operatividad de la válvula lateral del cabezal del pozo, - Ajustes y/o cambio de la válvula lateral - Ajustes y/o cambio de la empaquetadura de la válvula lateral, entre otros. 	<p align="center"><u>Fotografía N° 15</u></p>
15	Pozo 4244 swab de la Batería 201. Presenta fuga de gas por tubería anular	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Instalación de válvula lateral, - Verificación de la operatividad de la válvula lateral del cabezal del pozo, entre otros. 	<p align="center"><u>Fotografía N° 16</u></p>
16	Pozo 12274 de la Batería 212, se observa manchas de petróleo al alrededor del sistema de contención del citado pozo y sobre el suelo. El liqueo fue producido por la copa del cabezal del pozo.	<ul style="list-style-type: none"> - Inspecciones visuales periódicas, - Implementación de procedimientos, instructivos y/o protocolo post mantenimiento de los pozos, - Ejecución de procedimientos, instructivos y/o protocolo post trabajo de mantenimiento de los pozos, entre otros. 	<p align="center"><u>Fotografía N° 43</u></p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

65. Del cuadro precedente, se advierte que los medios probatorios recopilados durante la Supervisión Regular 2018, el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en los suelos del Lote I; toda vez que verificó: (i)

La fuga de hidrocarburos (líquidos y/o gaseosos) provenientes de las líneas de flujo y otras instalaciones (válvulas de los pozos, cople de tubería, unión roscada de válvula check, etc.) del Lote I, (ii) Fugas de gases en los pozos 3853, 17123 y 4244 del Lote I, (iii) Áreas impregnadas con hidrocarburos provenientes de sistemas de contención en mal estado/con arena/con hidrocarburos de los pozos 12207 y 12266 de la batería 211 y pozos 12274, 12278 y 12277 de la batería 212, y (iv) Suelos impregnados con hidrocarburos generados de la fuga y/o derrame de hidrocarburos de las instalaciones del Lote.

c.4. Respetto al tipo infractor imputado

66. Mediante el escrito de descargos N° 1 y 3, el administrado alegó que:

- El tipo infractor de la presente imputación requiere los siguientes elementos: a) no adoptar medidas de prevención, b) ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental, c) generación de un impacto ambiental negativo, y, d) generación de daño potencial a la flora y fauna.
- Con relación al primer requisito no se genera certeza la medida de prevención concreta que debe ser ejecutada, y, no se puede ejecutar cualquier medida de prevención, sino debe ejecutarse las establecidas en los instrumentos de gestión ambiental, sino se vulneraría los derechos y principios del SEIA. Al respecto, el administrado ejecutó las medidas de prevención establecidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Con relación al segundo requisito, no se pronuncia respecto de las circunstancias de la ocurrencia del incidente o emergencia. Al respecto, no es posible sancionar por hechos que no se tiene certeza o no probados; en ese sentido, se advierte una falta de motivación respecto de las áreas N° 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la presente imputación, toda vez que, no se ha determinado la causa (natural, humana o tecnológica) que habría generado la presunta degradación al ambiente.
- Con relación al daño potencial: i) se desarrolla en el acápite correspondiente a impactos ambientales negativos, a pesar, que no son sinónimos; ii) erróneamente se sustenta el daño potencial a la flora y fauna en texto bibliográfico en lugar de un análisis técnico-práctico; iii) carece de fundamento afirmar la contaminación del suelo por hidrocarburo sin desarrollar la definición de contaminación y sin comprobar que el suelo impactado ha sido contaminado; iv) no puede asumirse que todo impacto ambiental negativo debe ser entendido como un daño potencial o real; v) el concepto de impacto ambiental no es sinónimo de daño potencial, por lo que, el impacto ambiental no implica la generación de daño potencial.

En base a la definición de daño ambiental potencial de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, se debe verificar que se cumplan los siguientes requisitos: i) puesta en peligro del bien jurídico medio ambiental, y, ii) que exista riesgo o amenaza de daño real. En el presente caso, no se ha demostrado el riesgo o amenaza de daño real, para lo cual, debe realizar una evaluación de riesgos que identifique la función ambiental en riesgo y la existencia del contaminante en cantidad suficiente.

- Se utilizó el concepto de “daño potencial” recogido del Lineamiento para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, en lugar de utilizar dicho concepto recogido en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, a través del cual se tipificó el único hecho imputado del presente PAS.
- En atención a lo anterior, el hecho infractor no se subsume en el desarrollo de los argumentos que motivan el presente hecho imputado; por lo que, se configura una vulneración al principio de tipicidad.

67. En ese mismo orden de ideas, corresponde precisar que:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

- Respeto del primer requisito señalado por el administrado:
 68. Conforme se ha desarrollado en el ítem c.1 del presente acápite, la idoneidad de una medida de prevención no radica en que haya sido positivada en la norma o establecida por la Entidad competente, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad: prevenir la ocurrencia del impacto negativo al ambiente y, consecuentemente, la generación de daño potencial. Asimismo, es el administrado quien se encuentra en mejor posición para determinar las medidas de prevención idóneas para cumplir lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH y evitar la producción de impactos ambientales en el Lote I.
 69. Conforme se ha desarrollado en el ítem c.2 del presente acápite, las medidas de prevención que se deben implementar no se constriñen a las evaluadas por la autoridad certificadora, sino –de acuerdo al principio de prevención y al artículo 3° del RPAAH– corresponde implementar medidas permanentes orientadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos.
- Respeto del segundo requisito señalado por el administrado:
 70. Conforme se ha desarrollado en el ítem c.3 del presente acápite y, de acuerdo a los medios probatorios consignados en el cuadro N° 9 de la presente Resolución, se advierte que en la presente imputación se cuenta con medios probatorios que evidencian el administrado no adoptó las medidas de prevención a efectos de evitar impactos negativos en los suelos del Lote I; toda vez que verificó: (i) La fuga de hidrocarburos (líquidos y/o gaseosos) provenientes de las líneas de flujo y otras instalaciones (válvulas de los pozos, cople de tubería, unión roscada de válvula check, etc.) del Lote I, (ii) Fugas de gases en los pozos 3853, 17123 y 4244 del Lote I, (iii) Áreas impregnadas con hidrocarburos provenientes de sistemas de contención en mal estado/con arena/con hidrocarburos de los pozos 12207 y 12266 de la batería 211 y pozos 12274, 12278 y 12277 de la batería 212, y (iv) Suelos impregnados con hidrocarburos generados de la fuga y/o derrame de hidrocarburos de las instalaciones del Lote.
- Respeto del cuarto requisito señalado por el administrado (daño potencial):
 71. Al respecto, en principio, corresponde señalar que el impacto ambiental es toda alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto⁴⁰; es así que, la introducción de contaminantes⁴¹ en el componente ambiental genera impactos negativos.
 72. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) ha señalado que la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo a los componentes ambientales⁴²

⁴⁰ **Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

“Anexo I

(...)

8. Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto.”

⁴¹ **Glosario, siglas y abreviaturas del subsector hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-MINAM**

“Contaminante:

Material, sustancia o energía que al incorporarse o actuar sobre el ambiente, degradan su calidad original a niveles no propios para la salud y el bienestar humano, poniendo en peligro los ecosistemas naturales.”

⁴² Conforme se ha pronunciado en la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016, Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017, entre otros.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

73. Ahora bien, de conformidad con la normativa ambiental, el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas⁴³.
74. Teniendo en cuenta lo señalado, cabe indicar que en la Resolución Subdirectoral se recogió los siguientes medios probatorios trasladados por la DSEM: i) Descripción del área con presencia de hidrocarburo (líquido y/o gaseoso) consignada en las Actas de Supervisión; ii) Registros fotográficos N° 1, 2, 3, 5 al 16 y 43 del Informe de Supervisión; y, iii) Resultados de monitoreo de suelo realizados durante la Supervisión Regular 2018. Ello conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 10: Medios probatorios

N°	Acta de Supervisión	Registro fotográfico
1	Página 10 del Acta de Supervisión N° 1 <i>Pozo 12256 de la Batería 211, línea de flujo de 2" de diámetro presenta fuga de gas y líquidos impregnando un área de 40 m2. La fuga está ubicada a 30 metros al NE del pozo.</i>	<u>Fotografía N° 1</u> 
2	<i>Línea de flujo de petróleo de 2 7/8" de diámetro presenta fuga de hidrocarburos por cople de la tubería que ha impregnado un área de 30m2, ubicado a 20 metros al NE del Pozo 776. La Línea es de totales del manifold de campo de la Batería 211.</i>	<u>Fotografía N° 2</u> 
3	<i>Fuga de hidrocarburos en la unión roscada de la válvula check a la tubería de la línea de flujo del Pozo 5029 a la entrada al Manifold de Campo de la Batería 211 impregnando un área de 1m2. El manifold se encuentra en la plataforma del Pozo 776.</i>	<u>Fotografía N° 3</u> 
4	<i>Pozo 3914 de la Batería 212, el casing tiene un cople que está con fuga por la parte superior. Se detectó lıqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos coples</i>	<u>Fotografía N° 5</u>

43

Lineamiento para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD
 "a.2) Daño potencial
 Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<p>de la línea de flujo impregnando un área de 2m². El pozo se encuentra a un costado de la quebrada El Acholado cuyo cauce se encuentra con agua.</p>	
5	Página 16 del Acta de Supervisión N° 2	<p>Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939. Muestra: 71,6, SU-3</p>	<p>Fotografía N° 6</p>
6		<p>Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939. Muestra 71,6, SU-4.</p>	<p>Fotografía N° 7</p>
7		<p>Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de poza API de la Batería 201. Muestra 71.6, SU-7. Área afectada se estima en (4mx5mx1m de profundidad).</p>	<p>Fotografía N° 8</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

8	<p>Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762. Muestra: 71,6, SU-5. Área afectada se estima en (8mx20mx0.70m de profundidad).</p>		<p>Fotografía N° 9</p>
9	<p>Suelos impregnados con HC y residuos peligrosos.</p>		<p>Fotografía N° 10</p>
10	<p>Suelo impregnado con HC. Área afectada se estima en (3.5mx4.5mx0.30m de profundidad).</p>		<p>Fotografía N° 11</p>
11	<p>Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 3974 PUG, Área afectada se estima en 4m².</p>		<p>Fotografía N° 12</p>
12	<p>Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 12235PUG. Área afectada se estima en 6m².</p>		<p>Fotografía N° 13</p>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

			
13	Página 10 del Acta de Supervisión N° 1	<i>Pozo 3853 de la Batería 212, la válvula lateral del cabezal se encuentra abierta generando fuga permanente de gas.</i>	<p>Fotografía N° 14</p> 
14		<i>Pozo 17123, parado con unidad de bombeo sin motor. Presenta fuga de gas por el anular de la instalación.</i>	<p>Fotografía N° 15</p> 
15	Página 14 del Acta de Supervisión N° 2	<i>Pozo 4244 SWAB presenta fuga de gas por tubería anular</i>	<p>Fotografía N° 16</p> 
16	Página 5 del Acta de Supervisión N° 1	<i>Pozo 12274, con sistema de producción tipo bombeo mecánico accionado con motor a gas. Cabezal en buen estado, sistema de contención de derrames con mancha de hidrocarburos en su alrededor.</i>	<p>Fotografía N° 43</p> 

Resultados del monitoreo de suelo realizado durante la Supervisión Regular 2018

A fin de identificar el impacto ambiental negativo, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó el muestreo de calidad de suelo en seis (6) puntos de muestreo, conforme se detalla a continuación:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas		Altitud
			Norte	Este	
1	71,6, Pz 12256, SU-1,	Plataforma de Pozo 12256, punto ubicado a 20 metros aproximado al Noreste del pozo 12256, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 8 x 3 metros cuadrados aproximadamente.	9487653	468823	47
2	71,6, Pz 776, SU-2	Plataforma de Pozo 776, punto ubicado a 18 metros aproximado al Norte del pozo 776, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 15 x 2 metros cuadrados aproximadamente.	9487778	468965	49
3	71,6, SU-3	Ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939.	9491685	475488	96 m
4	71,6, SU-4	Ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939.	9491700	475467	96 m
5	71,6, SU-7	Ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de pozo API de la Batería 201.	9490484	472637	78 m
6	71,6, SU-5	Ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762	9489441	471745	48 m

De los resultados obtenidos en el análisis de laboratorio de dichas muestras, se indica que la concentración de la Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) excede los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo (ECA-Suelo) para Uso Industrial, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo), conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° 44152/2018, 44153/2018 y 44156/2018 del Laboratorio ALS LS Perú S.A.C.44, a continuación, se muestran los resultados en el siguiente cuadro:

Componentes	Puntos de muestreo						ECA para Suelo 2013 ⁽¹⁾
	71,6, Pz 12256, SU-1	71,6, Pz 776, SU-2	71,6, SU-3	71,6, SU-4	71,6, SU-7	71,6, SU-5	
Fracciones de Hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀) *	< 0,6	184,3	0,7	1,3	140,7	< 0,6	500
Fracciones de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	< 1,0	5444	10149	19863	26178	14075	5000
% de Exceso	-	8.88	102.98	297.26	423.56	181.5	
Fracciones de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	20,1	5188	24088	27667	26241	28499	6000
% de Exceso	-	-	301.46	361.11	337.35	374.98	

Fuente: Informe de Ensayo N° 44152/2018, 44153/2018 y 44156/2018.

 Excede ECA para suelo – uso industrial.

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad para Suelo de Uso Industrial.

75. Dichos medios probatorios, contrariamente a lo señalado por el administrado, acreditan que el daño al ambiente involucró los componentes: suelo, aire, flora y fauna, ocasionado por la presencia de hidrocarburo líquido y/o gaseoso (impacto negativo); de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Cuadro 11: Daño a los componentes suelo, aire, flora y fauna

*Los hidrocarburos al entrar en contacto con los suelos, generan impactos ambientales negativos en el **suelo**, siendo que este altera las propiedades físicas y químicas de los suelos, toda vez que, cambia la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales van en función del tipo y concentración del contaminante⁴⁵. Asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica⁴⁶; y adhiriendo al suelo compuestos orgánicos azufrados, trazas de metales y gases nocivos⁴⁷.*

*Del mismo modo, es importante señalar que el desplazamiento de la **fauna** del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente⁴⁸.*

⁴⁴ Páginas 120 al 148 del documento digitalizado denominado “Expediente de Supervisión”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 21 del Expediente.

⁴⁵ Martínez, V. E., y López M. F. (2001): Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen 9 Número 1, Terra Latinoamericana, México, 2001, pág: 17. Disponible en: www.redalyc.org/service/redalyc/downloadPdf/573/57319102/1

⁴⁶ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. (2008): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4 (2), España, pág: 49 y 50. Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/rln/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>

⁴⁷ Tissot, B. P., & Welte, D. H. (1984). Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Disponible en <https://raregeologybooks.files.wordpress.com/2014/12/b-p-tissot-and-d-h-welte-petroleum-formation-and-occurrence.pdf>

⁴⁸ Miranda, Darío, y Ricardo Restrepo. Los Derrames de Petróleo en Ecosistemas Tropicales - Impactos, Consecuencias y Prevención. La Experiencia De Colombia. En International Oil Spill Conference Proceedings (Volumen 2005, Issue 1), p. 574. Disponible en:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) mediante la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017 el TFA estableció que los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los **suelos**.

Ahora bien, de conformidad con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Lote I aprobado mediante Resolución Directoral N° 107-96-EM/DGH, de fecha 28 de marzo de 1996 (Página 47-61 del Capítulo 4), en su numeral 4.2.1 **Flora** señala que la cobertura vegetal del Lote I, se diferencia en dos áreas (semidesierto y algarrobal). En tanto, en el área semidesértica predominan algarrobos, encontrándose en menor abundancia sapotes, vichayos y otras especies de flora, tal es así que, el área es poca extensa y se presenta predominantemente en el cauce seco de la quebrada Acholado, su presencia está ligada a la de una napa freática cercana a la superficie. Cabe agregar que, la presencia de algarrobo es favorable para la apicultura, debido a la preferencia que tienen las abejas por el polen, el néctar y floración de la especie citada. Además en el numeral 4.2.2 Fauna del referido PAMA indica que, existe tres especies representativas de fauna silvestre, siendo las especies denominadas añas (zorrino enano), la soña y el pacaso (iguana) que habita en el ámbito del Lote I. Además, indica que la especie pacaso tiene una dieta alimentaria que se compone de hojas, frutas y pequeñas presas.

En ese contexto, del registro fotográfico N° 5 se advierte que el área se encuentra al costado de la quebrada Acholado; por lo que, se desprende que dicha área corresponde a semidesértica; por tanto, **los suelos impregnados con hidrocarburos podrían generar un daño potencial a la flora (algarrobo, sapotes, vichayos y otras especies de flora) y fauna (añas, la soña y el pacaso) que habita en el ámbito del Lote I.**

Además, durante la Supervisión Regular 2018 la DSEM evidenció fuga de gas, la misma que aporta al incremento de las concentraciones de los GEI, provocando un aumento de la temperatura a nivel global⁴⁹, así también, **los hidrocarburos (gas) son contaminantes primarios del aire** y se emiten directamente a la atmósfera, evolucionando y transformándose en oxidantes fotoquímicos o contaminantes secundarios, en conjunto con los NO₂ y otros compuestos son partes del smog fotoquímico o seco (niebla fotoquímica) que es altamente nocivo⁵⁰.

Es así que, el aumento de la temperatura a nivel global, **genera un daño potencial a la flora y fauna**, toda vez que afecta los procesos esenciales de muchos organismos como el crecimiento, la reproducción y la supervivencia de las primeras fases vitales, pudiendo llegar a comprometer la viabilidad de algunas poblaciones, provocando también una importante pérdida de biodiversidad y diversidad genética⁵¹.

(Resaltado agregado)

76. En este punto, corresponde señalar que los registros fotográficos, resultan medios de prueba idóneo que dotan de un elemento de certeza a lo constatado en el marco de la Supervisión Regular 2018.
77. Adicionalmente, cabe precisar que la cita de textos académicos (bibliografía) para justificar que la presencia de hidrocarburo implica un impacto ambiental negativo y daño potencial a la flora y fauna, sustenta científicamente las características de la sustancia contaminante y sobre todo sus efectos en el medio físico, así como a los potenciales receptores que residen en este. Al respecto, el TFA se ha pronunciado sobre el uso de citas bibliográficas a través de la Resolución N° 250-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo del 2019, donde se menciona que las citas bibliográficas, se encuentran orientadas a profundizar en la afectación potencial en la fauna del suelo que puede generar la conducta infractora.

https://www.researchgate.net/publication/269850236_LOS_DERRAMES_DE_PETROLEO_EN_ECOSISTEMAS_TROPICALES_-IMPACTOS_CONSECUENCIAS_Y_PREVENCION_LA_EXPERIENCIA_DE_COLOMBIA_1

⁴⁹ Comportamiento de los gases de efecto invernadero y las temperaturas atmosféricas con sus escenarios de incremento potencial. Disponible en: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-48212010000400002 (Última revisión: 2 de abril de 2020).

⁵⁰ Carmen Orozco Barrenechea, Antonio Pérez Serrano, Nieves Gonzales Delgado, Francisco Rodríguez Vidal, José Marcos Alfayate Blanco. (2011). "10,5 hidrocarburos y oxidantes fotoquímicos": CONTAMINACION AMBIENTAL, UNA VISION DESDE LA QUIMICA, (pp. 350-355). Madrid • España: Ediciones paraninfo S.A.

⁵¹ Greenpeace. Así nos afecta el cambio climático. Pág.12. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2018/11/GP-cambio-climatico-LR.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

78. En conclusión, los hechos constatados en el presente PAS evidencian que el daño al ambiente involucró los componentes: suelo, aire, flora y fauna; por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
79. Aunado a ello, corresponde precisar que el concepto de daño potencial consignado en el Lineamiento para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa y en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD no son contrarios; por lo que, el cuestionamiento del administrado referido a que se recogió el concepto de “daño potencial” de la Ley del Sinefa, no tiene injerencia en la determinación de la responsabilidad, más aun teniendo en cuenta que el marco normativo ambiental se analiza de manera sistemática. Para un mayor entendimiento, se consigna los conceptos de daño potencial en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 12: Daño potencial

	Cita	Comentario de la DFAI
Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa	<i>Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.</i>	Ambos conceptos de “daño potencial” hacen referencia al riesgo, peligro o amenaza de un detrimento, pérdida o perjuicio al ambiente; el cual no se ha concretado, por lo que, no estamos ante un supuesto de daño real.
Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD	<i>Puesta en peligro del bien jurídico protegido. Riesgo o amenaza de daño real.</i>	Este último (daño real) entendido como el “ <i>Detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.</i> ”, conforme a la definición de daño real establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD:

Fuente: Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa y Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

80. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

c.5. Respecto a los medios probatorios presentados por el administrado

81. Mediante sus escritos de descargos N° 1 y 3, el administrado señala que ha realizado inspecciones en los pozos, para lo cual presenta los reportes diarios del operador de pozos⁵². Por otro lado, el administrado presenta los Informes de Estado a octubre de 2020, de las dieciséis (16) áreas impactadas identificadas por la DSEM⁵³.

Cuadro N° 13: Análisis de medios probatorios

Nombre del documento	Descripción	Análisis
Anexo N° 1 del escrito de descargos N° 1 – Reporte diario – Operador de Pozos	Documentos en los cuales se describen las actividades realizadas por el operador de pozos del administrado, en el Lote I. Estos documentos tienen fecha de 21 de abril; 2, 4, 7, 18, 21, 25 y 27 de mayo, 10, 12, 13 y 24 de junio, 12, 13, 16, 18, 19 y 27 de julio de 2018. Dentro del registro el operador llena en su	La documentación presentada por el administrado es del tipo descriptivo, con la cual se acreditaría la realización de la inspección visual de los pozos del Lote I, por parte del operador de pozos del administrado. Sin embargo, al no estar acompañadas de fotografías u otros registros visuales de naturaleza similar, debidamente fechadas y georreferenciadas,

⁵² Anexo N° 1 del escrito de descargos N° 1.

⁵³ Anexo N° 2 del escrito de descargos N° 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>(De mayo, junio y julio de 2018, fechas anteriores a la supervisión)</p>	<p>recorrido datos como locación (pozo, batería, campamento) descripción de la operación/comentario/observación, así como el estado de la locación de batería, unidad de bombeo, puente de producción y línea de flujo. Dichos estados cuentan con 3 descripciones (conforme, no conforme, no aplica), los cuales se llenan usando íconos, tal como se observa a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="467 555 834 683"> <thead> <tr> <th colspan="4">ESTADO</th> </tr> <tr> <th>Locación</th> <th>Unidad de Bombeo</th> <th>Puente de Prod.</th> <th>Línea de Flujo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Conforme ✓</td> <td>No Conforme ✗</td> <td>X</td> <td>No Aplica —</td> </tr> </tbody> </table> <p>A mayor abundamiento, se transcriben la descripción/comentarios/observaciones de los pozos; los cuales todos contaban con líneas de flujo conforme.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 21/04/2018 Pozo 5939. Pozo requiere prueba hidráulica.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 02/05/2018 Pozo 5939. En pozo para hacer prueba hidrostática. Pozo reacciona y levanta PSI en 6'0/600 queda a batería con P/M 370/440.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 04/05/2018 Pozo 12235. Encodeo. Pozo 3974. Encodeo.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 07/05/2018 Pozo 3762. Ajuste copa (ilegible) cuadro P.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 18/05/2018 Pozo 5029. Se encodó el pozo 5029.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 21/05/2018 Pozo 12274. Encontraron el motor en parada. Avisaron al mecánico.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 25/05/2018 Pozo 12235. Tomaron presión del pozo.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 27/05/2018 Pozo 776, se midió la presión manométrica.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 10/06/2018 Pozo 12256. Se apoyó al Sr. Juan a instalar (ilegible) en pozo 12256. Quedó operativo.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 12 y 13/06/2018 Pozo 12256. Se encontró motor de parada, válvula de gas rota.</p>	ESTADO				Locación	Unidad de Bombeo	Puente de Prod.	Línea de Flujo	Conforme ✓	No Conforme ✗	X	No Aplica —	<p>no constituyen un medio probatorio que demuestra la adopción de medidas de prevención, en los dieciséis (16) pozos en cuyas áreas adyacentes se identificaron suelos afectados con hidrocarburos.</p> <p>A continuación, se desvirtúan los extremos relacionados a la inspección visual de 10 de los 16 pozos vinculados a la conducta infractora:</p> <table border="1" data-bbox="863 504 1353 2078"> <thead> <tr> <th>Falla en Infraestructura</th> <th>Si/No</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Línea de flujo de 2" de diámetro en el tramo del Pozo 12256 a Batería 211.</td> <td>No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, sobre la línea de flujo de entre el tramo Pozo 12256 a la Batería 211, toda vez que, en sus inspecciones visuales describen al motor del pozo.</td> </tr> <tr> <td>Unión roscada de la válvula check roscada de la línea de flujo del Pozo 5029</td> <td>Dentro de sus inspecciones visuales no realizaron ninguna de las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución sobre la válvula check, toda vez que dentro de sus inspecciones solo realizaron pruebas manométricas.</td> </tr> <tr> <td>Línea de flujo del pozo 5939</td> <td>Se advierte que el 02 de mayo del 2018 realizaron prueba hidrostática, sin embargo, no remitieron el informe relacionado a la prueba que cuente con registros fotográficos fechados y georreferenciados.</td> </tr> <tr> <td>Línea de flujo de 2" del Pozo 3762</td> <td>No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que en su inspección visual solo realizó ajuste de copa de pozo.</td> </tr> <tr> <td>Mantenimiento de pozo 3724</td> <td>No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que solo realizaron prueba manométrica.</td> </tr> <tr> <td>Cantina de pozo 3974 impregnada con hidrocarburos</td> <td>No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que solo realizaron encodeo y prueba manométrica.</td> </tr> <tr> <td>Cantina de pozo 12235 impregnada con hidrocarburos</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Fuga de gas del Pozo 17123</td> <td>No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que el 12 y 17 de julio del 2018 reportan que el pozo estaba en buen estado, pero no continúan con las</td> </tr> </tbody> </table>	Falla en Infraestructura	Si/No	Línea de flujo de 2" de diámetro en el tramo del Pozo 12256 a Batería 211.	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, sobre la línea de flujo de entre el tramo Pozo 12256 a la Batería 211, toda vez que, en sus inspecciones visuales describen al motor del pozo.	Unión roscada de la válvula check roscada de la línea de flujo del Pozo 5029	Dentro de sus inspecciones visuales no realizaron ninguna de las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución sobre la válvula check, toda vez que dentro de sus inspecciones solo realizaron pruebas manométricas.	Línea de flujo del pozo 5939	Se advierte que el 02 de mayo del 2018 realizaron prueba hidrostática, sin embargo, no remitieron el informe relacionado a la prueba que cuente con registros fotográficos fechados y georreferenciados.	Línea de flujo de 2" del Pozo 3762	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que en su inspección visual solo realizó ajuste de copa de pozo.	Mantenimiento de pozo 3724	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que solo realizaron prueba manométrica.	Cantina de pozo 3974 impregnada con hidrocarburos	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que solo realizaron encodeo y prueba manométrica.	Cantina de pozo 12235 impregnada con hidrocarburos		Fuga de gas del Pozo 17123	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que el 12 y 17 de julio del 2018 reportan que el pozo estaba en buen estado, pero no continúan con las
ESTADO																																
Locación	Unidad de Bombeo	Puente de Prod.	Línea de Flujo																													
Conforme ✓	No Conforme ✗	X	No Aplica —																													
Falla en Infraestructura	Si/No																															
Línea de flujo de 2" de diámetro en el tramo del Pozo 12256 a Batería 211.	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, sobre la línea de flujo de entre el tramo Pozo 12256 a la Batería 211, toda vez que, en sus inspecciones visuales describen al motor del pozo.																															
Unión roscada de la válvula check roscada de la línea de flujo del Pozo 5029	Dentro de sus inspecciones visuales no realizaron ninguna de las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución sobre la válvula check, toda vez que dentro de sus inspecciones solo realizaron pruebas manométricas.																															
Línea de flujo del pozo 5939	Se advierte que el 02 de mayo del 2018 realizaron prueba hidrostática, sin embargo, no remitieron el informe relacionado a la prueba que cuente con registros fotográficos fechados y georreferenciados.																															
Línea de flujo de 2" del Pozo 3762	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que en su inspección visual solo realizó ajuste de copa de pozo.																															
Mantenimiento de pozo 3724	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que solo realizaron prueba manométrica.																															
Cantina de pozo 3974 impregnada con hidrocarburos	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que solo realizaron encodeo y prueba manométrica.																															
Cantina de pozo 12235 impregnada con hidrocarburos																																
Fuga de gas del Pozo 17123	No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que el 12 y 17 de julio del 2018 reportan que el pozo estaba en buen estado, pero no continúan con las																															

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	<p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 24/06/2018 Pozo 5029. Prueba manométrica.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 12/07/2018 Pozo 17123. Verificaron pozo. Todo ok.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 13/07/2018 Pozo 3974. Prueba manométrica. Pozo 3724. Prueba manométrica. Sacando parcial y craqueando batería 201. Poza API de batería 201 en buenas condiciones. Encrochando pozos batería 13. Sacando parciales y bombeo de batería 17.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 16/07/2018 Pozo 3914. Verificó puente de producción y válvulas.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 18/07/2018 Pozo 12274. Tomó presión.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 19/07/2018 Pozo 3974. Prueba manométrica.</p> <p>Reporte Diario de operador de Pozos, fecha: 27/07/2018 Pozo 776. El operador Juan García midió la presión manométrica.</p> <p>Pozo 17123. El operador José Alberto Palacios Guerrero verificó el pozo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="847 277 1043 528"> <p>Manchas de hidrocarburos en sistema de contención del pozo 12274</p> </td> <td data-bbox="1043 277 1359 528"> <p>inspecciones en agosto (fecha de la supervisión). No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que las inspecciones no reportan el estado de los mencionados componentes.</p> </td> </tr> </table>	<p>Manchas de hidrocarburos en sistema de contención del pozo 12274</p>	<p>inspecciones en agosto (fecha de la supervisión). No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que las inspecciones no reportan el estado de los mencionados componentes.</p>
<p>Manchas de hidrocarburos en sistema de contención del pozo 12274</p>	<p>inspecciones en agosto (fecha de la supervisión). No se advierte que el administrado haya realizado las medidas de prevención descritas en el cuadro N° 4 de la presente Resolución, toda vez que las inspecciones no reportan el estado de los mencionados componentes.</p>			
<p>Anexo N° 2 del escrito de descargos N° 1 – Informe del estado (a octubre de 2020) de las dieciséis áreas impactadas identificadas por OEFA.</p>	<p>Este documento es un informe en el que se muestran las áreas afectadas detectadas por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2018, al mes de octubre de 2020.</p>	<p>Sobre el particular, se observa que la documentación presentada por el administrado tiene por objeto mostrar el estado de las áreas impactadas por hidrocarburos, identificadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018. En ese sentido, dado que constituye un medio probatorio de fecha posterior a la Supervisión Regular 2018, esta no desvirtúa el presunto incumplimiento materia del hecho imputado N° 1, toda vez que acredita hechos posteriores a la comisión de esta presunta infracción.</p>		

Fuente: Escritos de descargos N° 1 y 2.

82. De acuerdo a lo señalado en el cuadro precedente, si bien la documentación presentada por el administrado muestra: i) la descripción de las actividades del operador de pozos del Lote I, durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2018, y ii) el estado de las áreas impactadas con hidrocarburos, detectados por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2018, al mes de octubre de 2020, dichos medios probatorios no desvirtúan la presunta conducta infractora N° 1, en la medida que: i) las actividades de inspección visual descritas no han sido acreditadas con registros visuales fechados y georreferenciados, y que, ii) las fotografías del informe de octubre de 2020 proceden de una fecha posterior al hecho imputado N° 1.
83. Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG⁵⁴, corresponde al administrado aportar al procedimiento

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

administrativo los medios probatorios que acreditan sus alegaciones. En ese sentido, considerando que el cumplimiento de la obligación de adoptar medidas de prevención debe realizarse antes de que ocurra el evento dañoso que se busca evitar, se evidencia que el administrado no ha desvirtuado su responsabilidad. Por lo tanto, dado que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten el cumplimiento de dicha obligación, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

84. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de derrames, liqueos y/o fuga de gas y líquidos de hidrocarburos producidos en las instalaciones del Lote I, generando daño potencial a la flora y fauna.
85. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que, se recomienda a la Autoridad Decisora declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, generando daño potencial a la flora y fauna, en once (11) plataformas de los pozos 744, 776, 4981, 3914, 5989, 4729, 5889, 2141, 4367, 5004 y 12231 del Lote I

a) Obligación ambiental fiscalizable

86. El artículo 88° del RPAAH⁵⁵ establece que como medida de prevención para el caso de fugas y derrames el administrado debe contar con sistemas de contención similares al utilizado en los equipos de manipulación de hidrocarburos, el cual estará compuesto por un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames; a fin de evitar impactos negativos en el medio ambiente producto de dichas contingencias, debiendo entenderse como sistema el conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno y que pueden funcionar recíprocamente para lograr propósito común⁵⁶.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

“Artículo 173°. - Carga de la prueba

(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

55 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 88°. - De los sistemas de contención

Las plataformas de producción tanto en tierra como en mar, deberán contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, equivalentes a los sistemas de contención para equipos de manipulación de Hidrocarburos líquidos y con capacidad acorde a los volúmenes manejados.”

56 **CONESA, Vicente. “Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental”. 4ª Edición. Ediciones Mundi-Prensa. España. Año 2010. ISBN: 978-84-8476-384-0. Pp. 31 y 33.**

1. EL SISTEMA EMPRESA Y SU ENTORNO MEDIOAMBIENTAL

1.1. El concepto del sistema

Definimos un sistema, como un conjunto de elementos interrelacionados entre sí, que existen dentro de un entorno.

WADSWORTH, Jonathan. “Análisis de sistemas de producción animal - Tomo 1: Las bases conceptuales”. Cuadernillo técnico de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO. Año 1997. ISBN 92-5-304088-2.

CAPITULO 3. DEFINICION DE UN SISTEMA (...)

3.5. Definición (...)

Un sistema es un grupo de componentes que pueden funcionar recíprocamente para lograr un propósito común. Son capaces de reaccionar juntos al ser estimulados por influencias externas. El sistema no está afectado por sus propios egresos y tiene límites específicos en base de todos los mecanismos de retroalimentación significativos” (Spedding 1979)”

Disponible: <http://www.fao.org/docrep/004/W7451S/W7451S03.htm#ch3>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

87. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en once (11) plataformas de pozos; conforme se observa en los registros fotográficos del Informe de Supervisión:

Cuadro N° 14: Detalle del hallazgo de la DSEM referida a sistemas de contención

N°	Pozo	Hallazgo del Acta de Supervisión	Fotografía del Informe de Supervisión														
1	744 batería 211	Acta de Supervisión N° 1: “(...)” <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nombre</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM – WGS84</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>10. Pozo 744, productor con swab. Cabezal en buen estado.</td> <td>9487898</td> <td>468474</td> </tr> </tbody> </table> (...)”.	Nombre	Coordenadas UTM – WGS84		Norte	Este	10. Pozo 744, productor con swab. Cabezal en buen estado.	9487898	468474	Fotografía N° 25 						
Nombre	Coordenadas UTM – WGS84																
	Norte	Este															
10. Pozo 744, productor con swab. Cabezal en buen estado.	9487898	468474															
2	776 batería 211	Acta de Supervisión N° 1: “(...)” <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nombre</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM – WGS84</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>18. Pozo 776, con sistema de producción tipo bombeo mecánico accionado con motor a gas. Cabezal en buen estado, Apparently no cuenta con sistema de contención de derrames ya que se encuentra tapado por arena.</td> <td>9487756</td> <td>468951</td> </tr> </tbody> </table> (...)”.	Nombre	Coordenadas UTM – WGS84		Norte	Este	18. Pozo 776, con sistema de producción tipo bombeo mecánico accionado con motor a gas. Cabezal en buen estado, Apparently no cuenta con sistema de contención de derrames ya que se encuentra tapado por arena.	9487756	468951	Fotografía N° 26 						
Nombre	Coordenadas UTM – WGS84																
	Norte	Este															
18. Pozo 776, con sistema de producción tipo bombeo mecánico accionado con motor a gas. Cabezal en buen estado, Apparently no cuenta con sistema de contención de derrames ya que se encuentra tapado por arena.	9487756	468951															
3	4981 batería 211	Acta de Supervisión N° 1: “(...)” <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nombre</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM – WGS84</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Pozo 4981 de la Batería 211, Sistema de contención de derrames se encuentra incompleto con el fondo expuesto a derrames.</td> <td>9487869</td> <td>468406</td> </tr> </tbody> </table> (...)”.	Nombre	Coordenadas UTM – WGS84		Norte	Este	Pozo 4981 de la Batería 211, Sistema de contención de derrames se encuentra incompleto con el fondo expuesto a derrames.	9487869	468406	Fotografía N° 27 						
Nombre	Coordenadas UTM – WGS84																
	Norte	Este															
Pozo 4981 de la Batería 211, Sistema de contención de derrames se encuentra incompleto con el fondo expuesto a derrames.	9487869	468406															
4	3914 batería 212	Acta de Supervisión N° 1: “(...)” <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Nombre</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM – WGS84</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>51. Pozo 3914, (...). No cuenta con sistema de contención de derrames. Se detectó liqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos copies de la línea de flujo. El pozo se encuentra a un costado de la quebrada El Acholao cuyo cauce se encuentra con agua.</td> <td>9488773</td> <td>471052</td> </tr> </tbody> </table> (...)”.	Nombre	Coordenadas UTM – WGS84		Norte	Este	51. Pozo 3914, (...). No cuenta con sistema de contención de derrames. Se detectó liqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos copies de la línea de flujo. El pozo se encuentra a un costado de la quebrada El Acholao cuyo cauce se encuentra con agua.	9488773	471052	Fotografía N° 28 						
Nombre	Coordenadas UTM – WGS84																
	Norte	Este															
51. Pozo 3914, (...). No cuenta con sistema de contención de derrames. Se detectó liqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos copies de la línea de flujo. El pozo se encuentra a un costado de la quebrada El Acholao cuyo cauce se encuentra con agua.	9488773	471052															
5	5989 SWAB	Acta de Supervisión N° 2: “(...)” <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Instalaciones</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS-84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Infraestructuras de Operación</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>POZOS</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Pozo 5989 SWAB, presenta geomembrana de la cantina deteriorada</td> <td>475070⁵⁷</td> <td>9491225</td> </tr> </tbody> </table> (...)”.	Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84		Este	Norte	Infraestructuras de Operación			POZOS			Pozo 5989 SWAB, presenta geomembrana de la cantina deteriorada	475070 ⁵⁷	9491225	Fotografía N° 29
Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84																
	Este	Norte															
Infraestructuras de Operación																	
POZOS																	
Pozo 5989 SWAB, presenta geomembrana de la cantina deteriorada	475070 ⁵⁷	9491225															
6	4729 SWAB	Acta de Supervisión N° 2: “(...)” <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Instalaciones</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS-84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Infraestructuras de Operación</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>POZOS</td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> (...)”.	Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84		Este	Norte	Infraestructuras de Operación			POZOS			Fotografía N° 30 			
Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84																
	Este	Norte															
Infraestructuras de Operación																	
POZOS																	

⁵⁷ Tras la revisión de las coordenadas en el Portal PIFA del OEFA y según el Escrito de Descargos N° 2 con registro 2022-E01-039222, se ha precisado que las coordenadas del Pozo 5989 corresponde a las siguientes: (9491225N/475070E).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Nº	Pozo	Hallazgo del Acta de Supervisión	Fotografía del Informe de Supervisión					
		Pozo 4729 SWAB presenta deterioro de geomembrana de la cantina (...). 473064 9490873						
7	5889 PUG	Acta de Supervisión N° 2: “(...)” <table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Instalaciones</td> <td colspan="2">Coordenadas UTM WGS-84</td> </tr> <tr> <td>Este</td> <td>Norte</td> </tr> </table> Infraestructuras de Operación POZOS Pozo 5889 PUG presenta deterioro de geomembrana de la cantina (...). 471621 9488743	Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84		Este	Norte	Fotografía N° 31
Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84							
	Este	Norte						
8	2141 SWAB	Acta de Supervisión N° 2: “(...)” <table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Instalaciones</td> <td colspan="2">Coordenadas UTM WGS-84</td> </tr> <tr> <td>Este</td> <td>Norte</td> </tr> </table> Infraestructuras de Operación POZOS Pozo 2141 SWAB presenta deterioro de geomembrana de la cantina (...). 468857 9489779	Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84		Este	Norte	Fotografía N° 32
Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84							
	Este	Norte						
9	4367 PUG	Acta de Supervisión N° 2: “(...)” <table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Instalaciones</td> <td colspan="2">Coordenadas UTM WGS-84</td> </tr> <tr> <td>Este</td> <td>Norte</td> </tr> </table> Infraestructuras de Operación POZOS Pozo 4367 PUG presenta deterioro de geomembrana de la cantina (...). 468663 9489839	Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84		Este	Norte	Fotografía N° 33
Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84							
	Este	Norte						
10	5004 motor eléctrico	Acta de Supervisión N° 2: “(...)” <table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Instalaciones</td> <td colspan="2">Coordenadas UTM WGS-84</td> </tr> <tr> <td>Este</td> <td>Norte</td> </tr> </table> Infraestructuras de Operación POZOS Pozo 5004 motor eléctrico presenta deterioro de geomembrana de la cantina (...). 474379 9493200	Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84		Este	Norte	Fotografía N° 34
Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84							
	Este	Norte						
11	Pozo 12231 de la batería 212	Acta de Supervisión N° 2: “(...)” <table border="1"> <tr> <td rowspan="2">Instalaciones</td> <td colspan="2">Coordenadas UTM WGS-84</td> </tr> <tr> <td>Este</td> <td>Norte</td> </tr> </table> Infraestructuras de Operación POZOS Pozo 12231 PUG cantina carece de geomembrana y se encuentra lleno con arena (...). 471498 9488320	Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84		Este	Norte	Fotografía 46
Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84							
	Este	Norte						

Fuente: Actas de Supervisión N° 1 y 2 e Informe de Supervisión⁵⁸.
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

88. De las imágenes se observa que los sistemas de contención de derrames instalados en los pozos 744, 4981, 5989, 4729, 5889, 2141, 4367 y 5004 del Lote I presentan deterioro (roturas y/o perforaciones) que afectan su impermeabilidad; y, además, los pozos 776 y 3914 no tienen sistema de contención, recolección y

⁵⁸ Páginas 55, 83, 323 a 328, 412 y 469 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 72 del expediente.

tratamiento de fugas y derrames; **estas condiciones originan riesgos durante la operación**, ya que ante cualquier fuga o derrame de hidrocarburos, éstos podrían infiltrarse en el suelo e incluso sobrepasar la contención y discurrir sobre la Plataforma y de ahí afectar los alrededores de las plataformas, donde se encuentran flora y fauna propias de la zona”.

b.1. Daño potencial a la flora y fauna

89. Al respecto, es pertinente señalar que, los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames constituyen medidas de manejo ambiental que previenen y mitigan posibles impactos negativos en la calidad del suelo ante un eventual derrame y/o fuga de fluidos de producción. En ese sentido, su propósito es evitar la contaminación de componentes ambientales, impidiendo que el producto se extienda hacia otras áreas y, en la medida de lo posible, recuperarlo. Es por ello, que la no implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en la plataforma del pozo, se tendría un riesgo de ocasionar una afectación al ambiente (suelo) por derrame de hidrocarburo.
90. A mayor abundamiento, cabe precisar que la falta de mantenimiento en los sistemas de contención de derrame en los pozos genera que se llenen de arena, tal como ocurrió con el pozo 776. Por lo que, al momento de realizar mantenimiento en los pozos o ante alguna falla de estos, se afecta al suelo, tal como se evidencia en el Cuadro N° 14 de la presente Resolución. Precisar que, en el presente caso, como consecuencia de la falta de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames se evidenció suelos impregnados con hidrocarburos colocar las fotografías pertinentes.
91. Al respecto, la sola la presencia de hidrocarburos en el suelo genera alteraciones relacionadas a las propiedades físicas y químicas del mismo, como la disminución de la porosidad, reducción en la retención de humedad, la reducción de la retención de nutrientes, la compactación, cambios en pH y salinidad.
92. Cabe señalar que las alteraciones negativas antes descritas, podrían afectar el desarrollo de especies características del desierto super árido – tropical, como: i) las especies arbustivas de las unidades de vegetación denominados Matorrales, o ii) la fauna endémica (reptiles, serpientes, anfibios, entre otros). Sumado a ello, los hidrocarburos pueden generar efectos toxicológicos adversos en la microfauna del suelo.
93. En efecto, cuando los hidrocarburos entran en contacto con el suelo, genera daño potencial a la fauna, debido a que al entrar en contacto con el suelo altera sus características físicas⁵⁹ –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas⁶⁰ –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos (fauna) que habitan en él (bacterias, actinomicetos, hongos, protozoarios), los cuales constituyen la parte viva del suelo y son responsables de la dinámica de transformación y su desarrollo, ya que sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente⁶¹.

⁵⁹ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.*
Disponible en:
https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(Revisado el 19 de abril de 2020).

⁶⁰ MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.
Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>
(Revisado el 19 de abril de 2020).

⁶¹ IBAÑEZ, Juan J. Artículo virtual: La vida y formación del suelo en los desiertos: Las costras biológicas del suelo. 22 de noviembre del 2012.
Disponible en: <https://www.madrimasd.org/blogs/universo/2012/11/22/143004#comments>
(Revisado el 19 de abril de 2020).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

94. Cabe agregar que, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora⁶².
95. A este punto, cabe señalar que, en la línea base de los instrumentos de gestión ambiental del administrado, en el Lote I, Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) – Lote I, se advierte: (i) de flora⁶³ como, por ejemplo: el Algarrobo, Azota cristo, palo verde, bichayo, borrachera, cardos palo verde entre otros, también precisa que la presencia de fauna⁶⁴ terrestre como: huerequeque, lechuza, gallinazo, zorro de campo, lagartijas, entre otros, artrópodos (abejas, alacranes, hormigas, saltamontes, entre otros), lo cuales podrían verse afectado como consecuencia de la ausencia de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de veintiuno (21) pozos.
96. Por lo tanto, ante la no implementación de sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames en las plataformas de once (11) pozos, y la ocurrencia de fugas y derrames de hidrocarburos, en el Lote I operado por el administrado, se genera un impacto potencial negativo al ambiente, toda vez que, la introducción de unas sustancias contaminantes⁶⁵ en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos flora y fauna.

b.2. Análisis de los documentos presentado por el administrado antes del inicio del PAS

97. En atención a las Actas de Supervisión N° 1 y 2, mediante las Cartas N° 678/2018⁶⁶ N° 697/2018⁶⁷, el administrado remitió información asociada al presente hecho imputado, la cual se analiza a continuación:

Cuadro N° 15: Documentación presentada por el administrado

N°	Descripción	Levantamiento de Observaciones de la Carta N°678/2018	Levantamiento de Observaciones de la Carta N° 697/2018
1	Pozo 744 de la Bateria 211. El sistema de contención de derrames tiene geomembrana en mal estado con perforaciones que le quitan estanqueidad.		No presentó información

⁶² ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Revisado el 19 de abril de 2020).

⁶³ Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) – Lote I GMP Resolución Directoral N° 107-97-EM/DGH / lima 10 de marzo de 1997. 4.2 MEDIO BIOLÓGICO 4.2.1 Flora página 96 al 99. (Revisado el 19 de abril de 2020).

⁶⁴ Programa de Adecuación de Manejo Ambiental (PAMA) – Lote I GMP Resolución Directoral N° 107-97-EM/DGH / lima 10 de marzo de 1997. 4.2 MEDIO BIOLÓGICO 4.2.2 Fauna página 99 al 106. (Revisado el 19 de abril de 2020).

⁶⁵ **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**
“Anexo II:
Definiciones
(...)
Contaminante: **Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo** o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁶⁶ Registro N° 2018-E01-073357.

⁶⁷ Registro N° 2018-E01-07445.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Levantamiento de Observaciones de la Carta N°678/2018	Levantamiento de Observaciones de la Carta N° 697/2018
			
	<p>Análisis DFAI: Del registro fotográfico se evidencia que el administrado realizó arreglo a la geomembrana observada, no obstante, el administrado no acreditó la recolección ni el tratamiento.</p>		
2	<p>Pozo 776 de la batería 211. No cuenta con sistema de contención</p> 		No presentó información
	<p>Análisis DFAI: Del registro fotográfico se evidencia la implementación del sistema de contención, mas no acredita la recolección ni el tratamiento.</p>		
3	<p>Pozo 4981 de la Batería 211. Sistema de contención incompleto.</p> 	No presentó información	No presentó información
	<p>Análisis DFAI: No presentó información.</p>		
4	<p>Pozo 3914 de la Batería 212. No cuenta con sistema de contención de derrame.</p> 		No presentó información
	<p>Análisis DFAI: Del registro fotográfico se evidencia la implementación del sistema de contención, mas no acredita la recolección ni el tratamiento.</p>		
5	<p>Pozo 5989 SWAB. Presenta geomembrana de la cantina deteriorada</p> 	No presentó información	

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Levantamiento de Observaciones de la Carta N°678/2018	Levantamiento de Observaciones de la Carta N° 697/2018
<p>Análisis DFAI: Del registro fotográfico se evidencia que el administrado realizó arreglo a la geomembrana observada, no obstante, el administrado no acreditó la recolección ni el tratamiento</p>			
6	<p>Pozo 4729 SWAB. Presenta geomembrana de la cantina deteriorada.</p> 	No presentó información	No presentó información
<p>Análisis DFAI: No presentó información.</p>			
7	<p>Pozo 5889 PUG. Presenta deterioro de geomembrana de la cantina.</p> 	No presentó información	
<p>Análisis DFAI: Del registro fotográfico se evidencia que el administrado realizó arreglo a la geomembrana observada, no obstante, el administrado no acreditó la recolección ni el tratamiento.</p>			
8	<p>Pozo 2141 SWAB. Presenta deterioro de geomembrana de la cantina.</p> 	No presentó información	
<p>Análisis DFAI: Del registro fotográfico se evidencia que el administrado realizó arreglo a la geomembrana observada, no obstante, el administrado no acreditó la recolección ni el tratamiento.</p>			
9	<p>Pozo 4367 PUG. Presenta deterioro de geomembrana de la cantina.</p> 	No presentó información	
<p>Análisis DFAI: Del registro fotográfico Del registro fotográfico se evidencia que el administrado realizó arreglo a la geomembrana observada, no obstante, el administrado no acreditó la recolección ni el tratamiento.</p>			
10	<p>Pozo 5004 motor eléctrico. Presenta deterioro de geomembrana de la cantina.</p>	No presentó información	No presentó información

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Levantamiento de Observaciones de la Carta N°678/2018	Levantamiento de Observaciones de la Carta N° 697/2018
			
	<p>Análisis DFAI: No presentó información.</p>		
11	<p>Pozo 12231 de la batería 212. Se verificó sistema de contención colmatado de arena.</p> 		No presentó información
	<p>Análisis DFAI: Del registro fotográfico se evidencia la implementación del sistema de contención, no obstante, el administrado no acreditó la recolección tratamiento.</p>		

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

98. Del cuadro precedente, se advierte que las imágenes presentadas por el administrado acreditan que los pozos 744, 776, 3914, 5989, 5889, 2141 y 4767 del Lote I cuentan con sistemas de contención de fugas y derrames; sin embargo, no se acredita el sistema de recolección y tratamiento de fugas y derrames. Aunado a ello, respecto de los pozos 4981, 4729 y 5004 del Lote I, el administrado no presentó información sobre el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.
99. Al respecto, cabe precisar que los sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames constituyen medidas de manejo ambiental que previenen y mitigan posibles impactos negativos en la calidad del suelo ante un eventual derrame y/o fuga de fluidos de producción. En ese sentido, su propósito es evitar la contaminación de componentes ambientales, impidiendo que el producto se extienda hacia otras áreas y, en la medida de lo posible, recuperarlo.
100. Así, la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames contemplado en el artículo 88° del RPAAH, comprende:
 - i) La obligación de contar con el sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, no implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo y su posterior tratamiento, a fin de prevenir una afectación al suelo.
 - ii) El sistema de recolección es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los residuos generados por un derrame o fuga (líquidos y/o sólidos) y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento.
 - iii) El sistema de tratamiento constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar las características del residuo a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

101. Teniendo en cuenta ello, conforme al cuadro precedente, se advierte que el administrado no remitió documentación que acredite la implementación del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames.

c) Análisis de los descargos

102. Mediante los escritos de descargos N° 1, 2 y 3, el administrado alegó que: i) implementó sistemas de contención en las once (11) plataformas de los pozos 744, 776, 4981, 3914, 5989, 4729, 5889, 2141, 4367, 5004 y 12231 del Lote I; y, ii) cuenta con un Procedimiento para la Instalación del Sistema de Contención, Recolección y Tratamiento ante Fuga o Derrame de Pozos⁶⁸ de mayo de 2019, es decir, antes del inicio del presente PAS. Para acreditar ello, remitió los documentos denominados “Informe del estado (a octubre de 2020) de los sistemas de contención (11 pozos)”⁶⁹ y “Procedimiento para la instalación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fuga o derrame de pozos en el Lote I”⁷⁰.

103. Aunado a ello, mediante el escrito de descargos N° 3, el administrado señaló que el “Procedimiento para la instalación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fuga o derrame de pozos en el Lote I” es un medio probatorio idóneo y carece de razonabilidad que se desestime por no presentar fotografías o un informe técnico que acredite la ejecución del procedimiento para la recolección y tratamiento de fugas, ya que, solo es posible si ocurre un derrame o fuga; no obstante, no se ha presentado dichos eventos. Más aún, se debe tener en cuenta que no se cuenta con evidencia de que se haya presentado una fuga o derrame en los pozos materia de la presente imputación.

104. En ese sentido, el administrado sostiene que, de acuerdo al artículo 257° del TUO de la LPAG, se configura el eximente de responsabilidad en la medida que ha subsanado la conducta previo al inicio del presente PAS.

105. En primer lugar, resulta preciso señalar respecto de la obligación de contar con sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, establecido en el artículo 88° del RPAAH:

- i) **No implica únicamente la implementación del sistema de contención propiamente dicho, sino también la recolección del hidrocarburo y su posterior tratamiento, a fin de prevenir una afectación al suelo.**
- ii) El sistema de recolección es un conjunto organizado de elementos y procedimientos para recoger los residuos generados por un derrame o fuga (líquidos y/o sólidos) y transferirlos mediante un medio de locomoción apropiado para su posterior tratamiento.
- iii) El sistema de tratamiento constituye un procedimiento para llevar a cabo cualquier proceso, método o técnica que permita modificar las características del residuo a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.

106. Teniendo ello en cuenta, a continuación se analizan los alegatos y medios probatorios remitidos por el administrado:

⁶⁸ Al respecto, mediante los escritos de descargos N° 1 y 3, el administrado precisó que este procedimiento señala que ante una fuga o derrame en el pozo se desarrollarán las siguientes actividades: a) Se procede a parar el pozo y controlar la fuga; b) Los fluidos líquidos (Petróleo y Agua) producto de la fuga contenidos se recolectan usando técnicas manuales y/o con sistema para ser transportados a batería de producción; c) El petróleo recolectado ingresa al sistema de producción para tratamiento y continuar con el proceso; d) El agua de producción será bombeada hacia Planta de Inyección de Agua para su reinyección en el Pozo 5096; e) Se realiza limpieza de grasas, polvo o suciedad sobre el sistema de contención, cabezal y cuadro producción del pozo; y, f) Los residuos sólidos generados, son dispuestos en centro de acopio temporal, para su posterior disposición final mediante EO-RS.

⁶⁹ Anexo N° 3 del escrito de descargos N° 1.

⁷⁰ Anexo N° 3 del escrito de descargos N° 1 y anexo 2 del escrito de descargos N° 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 16: Análisis de medios probatorios presentados por el administrado

Nombre del documento	Descripción	Análisis DFAI
<p>Anexo N° 3 del escrito de descargos N° 1 – Informe del estado (a octubre de 2020) de los sistemas de contención (11 pozos).</p>	<p>Este documento contiene la descripción de la instalación de los sistemas de contención en los once (11) pozos, detectados durante la Supervisión Regular 2018.</p> <p>Cabe señalar que este documento tiene fecha de 9 de octubre de 2020, es decir, de fecha posterior a la Supervisión Regular 2018.</p> <p>A mayor abundamiento, cabe precisar que el informe contiene fotografías fechadas correspondiente al año 2020 y georreferenciadas de los Pozos 744, 776, 4981, 3914, 4729, 5889, 2141, 4367, 5004 ,1231 y 5989; donde se evidencia que los sistemas de contención ante derrames se encuentran en buenas condiciones: sin arena ni agujeros y completos.</p>	<p>La documentación presentada por el administrado tiene por objeto mostrar el estado de los once (11) pozos luego de la Supervisión Regular 2018 (9 de octubre de 2020).</p> <p>Al respecto, dicho documento no acredita que cuenta con un sistema de recolección y tratamiento de fugas, toda vez que solo se acredita la implementación del sistema de contención, mas no el sistema en su conjunto, no desvirtúa el presente hecho imputado.</p>
<p>Anexo N° 4 del escrito de descargos N° 1 – Procedimiento para la instalación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fuga o derrame de pozos en el Lote I.</p>	<p>Este documento describe la metodología para realizar los trabajos de instalación del sistema de contención en pozos, de manera segura, con la finalidad de prevenir accidentes, incidentes, enfermedades profesionales e impactos ambientales significativos.</p> <p>La metodología comprende básicamente dos procedimientos. El primero relacionado a la instalación de sistemas de contención, donde realizan actividades como obtención de permisos de trabajo, excavación del terreno (2 m x 2m x 0.4 m) alrededor del cabezal del pozo, compactación de suelo, limpieza de cabezal e instalación de geomembrana.</p> <p>El segundo procedimiento comprende la recolección y tratamiento de fuga o derrame en los pozos, cuyo primer paso consiste en controlar la fuga, transportar los fluidos (petróleo y agua) hacia baterías de producción, limpiar las grasas y suciedad sobre el sistema de contención y acopiar residuos para su posterior disposición final con una EO-RS.</p>	<p>Cabe precisar que el procedimiento por sí mismo no acredita la ejecución o implementación del mismo, toda vez que el documento contiene la descripción teórica del funcionamiento de sistema de contención, recolección y tratamiento de derrames y fugas, mas no su implementación del mismo.</p> <p>Aunado a ello, corresponde acreditar su ejecución, entre otros, en: instructivos específicos de cada actividad, registros de las actividades realizadas, órdenes de trabajo, análisis de trabajo seguro – ATS, permiso de trabajo de alto riesgo – PETAR; es decir, toda documentación que acredite la instalación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fuga o derrame de pozos.</p> <p>Al respecto, cabe precisar que los medios de prueba deben contar con información que acrediten fehacientemente los alegatos del administrado, a efectos de validar la información.</p> <p>Así, en el caso de procedimientos sancionadores no basta con la afirmación del administrado, sino se requiere mayor prueba, a efectos de corroborar lo dicho por el administrado. Ello, en la medida que está de por medio el interés no solo del administrado, sino del interés público⁷¹.</p>

71

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. pp. 60.
 Disponible en: <https://www.miniuj.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		Por tanto, los documentos presentados por el administrado no acreditan la instalación del sistema de contención, recolección y tratamiento ante fuga o derrame de pozos.
--	--	--

Fuente: Escritos de descargos N° 1.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

107. De acuerdo con lo señalado en el cuadro precedente, si bien la documentación presentada por el administrado muestra el estado de los once (11) pozos detectados durante la Supervisión Regular 2018, al 9 de octubre de 2020, dichos medios probatorios no acreditan la subsanación del presente hecho imputado; toda vez que, no acreditan la ejecución y/o implementación del sistema de recolección ni el tratamiento de fugas, esto es, del sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, entendida a ese sistema como conjunto; por lo que, corresponde desestimar dicho alegato.
108. En ese sentido, considerando que el cumplimiento de la obligación de instalar sistemas de contención en los once (11) pozos detectados durante la Supervisión Regular 2018, es de naturaleza permanente, de manera que dichos sistemas debían estar instalados durante la Supervisión Regular 2018, se evidencia que el administrado no ha desvirtuado el presente hecho imputado, en tanto que, no acredita la ejecución y/o implementación del sistema de recolección ni el tratamiento de fugas de los once (11) pozos del Lote I, por lo que, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

109. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2, referido a que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, generando daño potencial a la flora y fauna, en once (11) plataformas de los pozos 744, 776, 4981, 3914, 5989, 4729, 5889, 2141, 4367, 5004 y 12231 del Lote I.
110. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 del Lote I, no cuenta con área estanca de contención de derrames ni suelo impermeabilizado; generando daño potencial a la flora y fauna

a) Obligación ambiental fiscalizable

111. De acuerdo al artículo 51° del RPAAH el manejo y almacenamiento de hidrocarburos se deben de cumplir con las medidas establecidas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias⁷².

⁷² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2018-EM.

“Artículo 51°. - Medidas de Manejo y Almacenamiento de Hidrocarburos.

Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el Titular de las Actividades de Hidrocarburos deberá cumplir con las medidas establecidas en los reglamentos sectoriales correspondientes, entre ellos:

- Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-93-EM y sus modificatorias.

(...)”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

112. Es así que, el Decreto Supremo N° 052-93-EM que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos establece en el artículo 39° que en las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos debe tomarse precauciones para prevenir derrames; por lo que, el área estanca debe estar formada por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.⁷³

b) Análisis del hecho imputado N° 3

113. La DSEM durante la Supervisión Regular 2018 identificó que el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 del Lote I almacena fluido de producción (petróleo + agua), no cuenta con área estanca ni dique de contención de derrames, conforme se aprecia en el siguiente detalle:

Cuadro N° 17: Instalaciones identificadas por la DSEM

Hallazgo del Acta de Supervisión N° 2 - CUC 008-8-2018-102	Conclusión del Informe de Supervisión	Fotografía del Informe de Supervisión					
<p>“Descripción del componente/obligación fiscalizable Obligatoriedad fiscalizable N° 4</p> <p>a) Información del incumplimiento</p> <p>Se verificó las siguientes observaciones:</p> <table border="1"> <tr> <td>Instalaciones</td> </tr> <tr> <td>Infraestructura de Operación</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>Tanque Gunbarrel (sic) (Tk-114) de la batería 201 no cuenta con muros de contención</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> </tr> </table>	Instalaciones	Infraestructura de Operación	(...)	Tanque Gunbarrel (sic) (Tk-114) de la batería 201 no cuenta con muros de contención	(...)	<p>“102. De las imágenes se observa que el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 del Lote I, no cuenta con área estanca ni dique de contención de derrames, lo cual implicaría que ante cualquier derrame o fuga que se produzca, afectaría directamente al componente ambiental suelo (...).</p> <p>103. Al respecto, es preciso indicar que el Tanque Gun Barrel almacena fluido de producción (petróleo + agua) proveniente de los separadores de la batería, con el propósito de separar el agua del petróleo.</p> <p>104. En ese sentido, resulta indispensable que el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201, se encuentre instalado en un área que cuente con sistemas de contención, con la finalidad de asegurar que ante un eventual derrame de fluido de producción o de sus componentes ya separados, éstos sean contenidos en el área estanca y no se afecte principalmente al componente ambiental suelo”.</p>	<p>Coordenadas UTM, WGS84 - Este 472625: Norte 9490498 Fotografía N° 40</p>  <p>Fotografía N° 41</p> 
Instalaciones							
Infraestructura de Operación							
(...)							
Tanque Gunbarrel (sic) (Tk-114) de la batería 201 no cuenta con muros de contención							
(...)							

Fuente: Acta de Supervisión N° 2 e Informe de Supervisión⁷⁴.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

114. Sobre el particular, cabe indicar que, un área estanca es aquella zona que se encuentra alrededor de los tanques, destinada para el almacenamiento de hidrocarburos, la cual está conformada por muros de contención (dique), los cuales van unidos a una cobertura de material impermeable (concreto, geomembrana, geotextil, entre otros) expuesta al ambiente, de tal manera que, en caso de derrames, el hidrocarburo no tenga contacto con los componentes ambientales, por lo que resulta de importancia que el mencionado tanque cuente con el área estanca y muros de contención impermeabilizados.

⁷³ **Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM**
“Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos:
 (...)

b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.”

⁷⁴ Páginas 83, 343 y 344 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 72 del expediente.

115. Al respecto, el administrado presentó las Cartas N° 678/2018⁷⁵ N° 697/2018⁷⁶, cuyo contenido fue analizado por la DSEM en el numeral 109 a 110 del Informe de Supervisión⁷⁷ los mismos que no desvirtúan el presente hecho imputado.
116. Cabe precisar que el administrado no ha presentado información correspondiente a la corrección de la conducta infractora, como, por ejemplo: informe que contenga el diseño estructural de muros de los diques de contención y del área estanca de los tanques referidos, para verificar si dichos muros y área estanca se encuentran recubiertos con un material que garantice la impermeabilización. Asimismo, la presentación de fotografías fechadas y georreferenciadas que acrediten la construcción de los muros de los diques de contención y área estanca debidamente impermeabilizada.
- c) Análisis de los descargos**
117. Mediante su escrito de descargos N° 1 y 3, el administrado argumentó que ha subsanado la conducta materia de imputación, toda vez que ha eliminado todo riesgo de afectación ambiental, al dejar fuera de servicio el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201, el cual fue retirado el 25 de setiembre de 2019, antes del inicio del PAS, que se realizó el 17 de setiembre de 2020⁷⁸.
118. Sobre el particular, cabe precisar que el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG⁷⁹, establece que la subsanación voluntaria de la conducta infractora con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
119. En relación con ello, el TFA ha señalado en reiteradas oportunidades⁸⁰ que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, deben concurrir tres condiciones: i) que se produzca de manera voluntaria; ii) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, iii) la subsanación de la conducta infractora
120. Ahora bien, en el presente caso, el administrado señala que ha retirado el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 el 25 de setiembre de 2019, para lo cual presentó el documento denominado “Reporte de batería, de fecha 25 de setiembre de 2019, donde se advierte que el tanque gun barrel (Tk 114) se encontraría fuera de servicio”.
121. De la revisión del documento presentado por el administrado, se observa que corresponde a un Reporte de la Batería 201 del Lote I de fecha 25 de setiembre de 2019. En dicho documento se describe que se dejó fuera de servicio el tanque gun barrel (Tk 114), como se observa a continuación:

⁷⁵ Registro N° 2018-E01-073357.

⁷⁶ Registro N° 2018-E01-07445.

⁷⁷ Página 367 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 72 del expediente.

⁷⁸ Anexo N° 5 del escrito de descargos N° 1.

⁷⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)”

⁸⁰ Considerando 116 de la Resolución N° 119-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2020 y Considerando 49 de la Resolución N° 123-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de julio de 2020.

“En consecuencia, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Que se produzca de manera voluntaria;

ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y,

iii) La subsanación de la conducta infractora”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 18: Reporte de la Batería 201 del Lote I

Fuente: Escrito de descargos N° 181.

122. Sin embargo, si bien el Reporte de la Batería 201 del Lote I presentado por el administrado presenta una descripción que indica que el tanque gun barrel Tk 114 fue dejado fuera de servicio, dicho medio probatorio no acredita la subsanación del hecho imputado N° 3, debido a que i) el documento no indica que dicho tanque haya sido retirado y dispuesto, como indicó el administrado; y, ii) no se encuentra acompañado de registros visuales fechados y georreferenciados que demuestren el efectivo retiro del tanque gun barrel Tk 114.

123. Por lo tanto, en consideración a lo señalado en el párrafo precedente, el administrado no ha acreditado la subsanación de la presunta conducta infractora N° 3, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

124. En ese sentido, se ha verificado que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 3, referido a que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 del Lote I, no cuenta con área estanca de contención de derrames ni suelo impermeabilizado; generando daño potencial a la flora y fauna.

125. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

II.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó la disposición final de las aguas de producción provenientes de la Batería 212 y 17 del Lote I, a través de pozos inyectoros, incumpliendo la normativa ambiental vigente

a) Obligación ambiental fiscalizable

126. En el artículo 86 del RPAAH, se señala que la disposición final del agua de producción se efectuará por reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente⁸².

⁸¹ Anexo N° 5 del escrito de descargos N° 1.

⁸² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
 "Artículo 86°.- Disposición final del agua de producción
 La disposición final del Agua de Producción se efectuará por Reinyección. El método y sus características técnicas, así como la formación (reservorio) receptora, serán aprobados con el Estudio Ambiental correspondiente".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

b) Análisis del hecho imputado N° 4

127. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM detectó que el administrado disponía el agua de producción generada por su actividad de hidrocarburos en pozos de evaporación, y no por reinyección; de acuerdo a lo evidenciado en las Actas de Supervisión y a las Fotografías N° 86 y 88 del Informe de Supervisión, como se detalla a continuación:

Cuadro N° 19: Detalle de los hechos detectados referido a la disposición de aguas de producción durante la Supervisión Regular 2018

Hallazgo del Acta de Supervisión		Conclusión del Informe de Supervisión		Fotos del Informe de Supervisión										
Pozos de evaporación de las Baterías 212 y 17														
<p>Acta de Supervisión N° 1 “(...)”</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">8</th> <th rowspan="2">Áreas y/o Componentes Supervisados</th> <th colspan="2">Coordenadas</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>56</td> <td>Batería 212 de Huaco, tiene los siguientes equipos: (...) - Una poza de evaporación (...).</td> <td>9488625 9488628</td> <td>470820 470826</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p>		8	Áreas y/o Componentes Supervisados	Coordenadas		Norte	Este	56	Batería 212 de Huaco, tiene los siguientes equipos: (...) - Una poza de evaporación (...).	9488625 9488628	470820 470826	<p>“158. De lo anterior se advierte que, durante la supervisión regular efectuada el 5 al 11 de agosto de 2018 a las instalaciones del Lote I, se verificó que GMP dispone el agua de producción (generada por la explotación de hidrocarburos de los pozos de producción), en las pozas de evaporación de las baterías 212 y 17, (...); no obstante ello, se constató de la poza de la batería 212 ha rebasado su capacidad al detectarse manchas alrededor de la misma; y, que la poza de evaporación de la batería 17 presenta signos de deterioro e infiltración; hechos que no garantizan que dichas pozas se encuentren adecuadamente confinadas y aisladas del contacto con los componentes ambientales, principalmente suelo, conforme se dejó constancia en las respectivas actas de supervisión suscritas el 11 de agosto del 2018. (...)”</p>		<p align="center"><u>Fotografía N° 86</u></p>
8	Áreas y/o Componentes Supervisados			Coordenadas										
		Norte	Este											
56	Batería 212 de Huaco, tiene los siguientes equipos: (...) - Una poza de evaporación (...).	9488625 9488628	470820 470826											
<p>Acta de Supervisión N° 2 “(...)”</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Instalaciones</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM WGS-84</th> </tr> <tr> <th>Este</th> <th>Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Poza Evaporación de Batería 17 se aprecia deterioro de dique de contención y presenta signos de infiltración.</td> <td>475762</td> <td>9490754</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”</p>		Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84		Este	Norte	Poza Evaporación de Batería 17 se aprecia deterioro de dique de contención y presenta signos de infiltración.	475762	9490754	<p>162. En virtud de lo antes expuesto, así como de los hechos verificados en la presente supervisión realizada del 5 al 11 de agosto del 2018, se advierte que GMP continúa operando las pozas de evaporación ubicadas en las baterías 17 y 212 para disponer el agua de producción proveniente de la actividad de extracción de hidrocarburos de sus pozos productores, en condiciones ambientalmente inadecuadas, al haberse verificado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Poza de Evaporación de la Batería 17 presenta signos de infiltración, deterioro en el dique de contención; si como, rotura en la geomembrana. • La Poza de Evaporación de la Batería 212 ha rebasado su capacidad, y se observa manchas en los alrededores de la misma”. 		<p align="center"><u>Fotografía N° 88</u></p>		
Instalaciones	Coordenadas UTM WGS-84													
	Este	Norte												
Poza Evaporación de Batería 17 se aprecia deterioro de dique de contención y presenta signos de infiltración.	475762	9490754												

Fuente: Actas de Supervisión N° 1 y 2; e, Informe de Supervisión⁸³
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

128. Por lo expuesto, se desprende que el administrado tenía la obligación de reinyectar el agua de producción generada en sus operaciones; no obstante, durante la Supervisión Regular 2018 la DSEM verificó que el administrado dispone el agua de producción en las pozas de evaporación, y no por el método reinyección en sus pozos inyectoros.

⁸³ Páginas 58, 82, 367 a 368 del documento digitalizado denominado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto (CD) que obra en el folio 72 del expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

c) Análisis de los descargos

129. Mediante su escrito de descargos N° 2 y 3, el administrado alegó que el Lote I cuenta con una Planta de Inyección de Agua, la cual cuenta con componentes como Tanque de recepción, filtro de agua, sistemas de dosificación de productos químicos, bomba de inyección de agua y pozo inyector de agua.
130. Asimismo, el administrado precisó que el agua de producción proveniente de las Baterías 212 y 17 del Lote I eran depositados en las pozas de evaporación, para luego ser trasladada mediante cisternas, hacia la Planta de Inyección de Agua, donde es tratada con biocidas/inhibidor de corrosión para, posteriormente ser reinyectada al pozo correspondiente.
131. De acuerdo a ello, las etapas de reinyección comprenden: a) generación de agua de producción, b) almacenamiento primario de las aguas de producción en las pozas de evaporación, c) transporte de agua de producción al Tanque de Recepción de cisternas, d) tratamiento de agua de producción y e) Reinyección del agua al pozo inyector.
132. Dicha operación se sustenta en el Diagrama de Flujo de la Planta de Inyección de Agua⁸⁴, el Instructivo de Operación de la Planta de Inyección de Agua⁸⁵ y el Registro Mensual de Inyección de Agua al Pozo 5096, durante los años 2018, 2019 y 2020⁸⁶, por lo que, señala que si dio cumplimiento a la obligación que originó el hecho imputado N° 4.
133. En este punto, resulta relevante precisar que la obligación ambiental fiscalizable en el presente hecho imputado establece que la disposición final del agua de producción se efectuará por reinyección.
134. Teniendo ello en cuenta, corresponde señalar que, mediante las Actas de Supervisión N° 1 y 2, la Autoridad Supervisora constató lo siguiente:

Cuadro N° 20: Actas de Supervisión N° 1 y 2

Análisis DFAI	Cita de las actas de Supervisión																																														
<p>Proveniente de la Batería 212</p> <p>La Autoridad Supervisora precisó que <u>la actividad de reinyección continúa en el Pozo 5096</u> y que en la plataforma se instaló un tanque de recepción y almacenamiento de agua de producción, un tanque de filtrado, dos inyectores de productos químicos, un tanque de almacenamiento de agua tratada y una bomba de inyección para la disposición del agua de producción en el Pozo 5096.</p> <p>En atención a lo precisado por la Autoridad Supervisora, se desprende que en la Planta de inyección de agua de</p>	Acta de Supervisión 1																																														
	Batería 22 Yacimiento Huaco																																														
	“(…)”																																														
	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="644 1503 687 1529">8</th> <th colspan="3" data-bbox="703 1503 1334 1529">Áreas y/o Componentes Supervisados</th> </tr> <tr> <th data-bbox="644 1529 703 1556">N°</th> <th data-bbox="703 1529 1142 1556">Nombre</th> <th colspan="2" data-bbox="1142 1529 1334 1556">Coordenadas</th> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <th data-bbox="1142 1556 1230 1583">Norte</th> <th data-bbox="1230 1556 1334 1583">Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="4" data-bbox="644 1583 1334 1610" style="text-align: center;">BATERIA 212 YACIMIENTO HUACO</td> </tr> <tr> <td data-bbox="644 1610 703 1637">(…)</td> <td data-bbox="703 1610 1142 1637">(…)</td> <td data-bbox="1142 1610 1230 1637">(…)</td> <td data-bbox="1230 1610 1334 1637">(…)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="644 1637 703 1955">70</td> <td data-bbox="703 1637 1142 1955"> Planta de inyección de agua de producción en el Pozo 5906, cuenta con los siguientes equipos: - Manifold de recepción de agua de producción en cuyo entorno se estaciona la cisterna para realizar la descarga. Línea de descarga de agua que llega al tanque de almacenamiento. - Tanque N° 123, para el almacenamiento de agua de producción que se encuentra dentro de un área estanca. - Línea de agua de descarga desde el tanque de almacenamiento. - Tanque de filtrado del agua de producción. - Dos (2) tanques con química para inyección al agua de producción. - Tanque N° 93 para el almacenamiento del agua tratada para la inyección. - Bomba Gardner Denver con motor a gas para la inyección del agua de producción y línea de inyección. </td> <td data-bbox="1142 1637 1230 1664">9492403</td> <td data-bbox="1230 1637 1334 1664">474593</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td data-bbox="1142 1731 1230 1758">9492401</td> <td data-bbox="1230 1731 1334 1758">474608</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td data-bbox="1142 1825 1230 1852">9492388</td> <td data-bbox="1230 1825 1334 1852">474591</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td data-bbox="1142 1874 1230 1901">9492390</td> <td data-bbox="1230 1874 1334 1901">474589</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td data-bbox="1142 1924 1230 1951">9492383</td> <td data-bbox="1230 1924 1334 1951">474594</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td data-bbox="1142 1973 1230 2000">9492380</td> <td data-bbox="1230 1973 1334 2000">474590</td> </tr> </tbody> </table>	8	Áreas y/o Componentes Supervisados			N°	Nombre	Coordenadas				Norte	Este	BATERIA 212 YACIMIENTO HUACO				(…)	(…)	(…)	(…)	70	Planta de inyección de agua de producción en el Pozo 5906, cuenta con los siguientes equipos: - Manifold de recepción de agua de producción en cuyo entorno se estaciona la cisterna para realizar la descarga. Línea de descarga de agua que llega al tanque de almacenamiento. - Tanque N° 123, para el almacenamiento de agua de producción que se encuentra dentro de un área estanca. - Línea de agua de descarga desde el tanque de almacenamiento. - Tanque de filtrado del agua de producción. - Dos (2) tanques con química para inyección al agua de producción. - Tanque N° 93 para el almacenamiento del agua tratada para la inyección. - Bomba Gardner Denver con motor a gas para la inyección del agua de producción y línea de inyección.	9492403	474593			9492401	474608			9492388	474591			9492390	474589			9492383	474594			9492380	474590		
8	Áreas y/o Componentes Supervisados																																														
N°	Nombre	Coordenadas																																													
		Norte	Este																																												
BATERIA 212 YACIMIENTO HUACO																																															
(…)	(…)	(…)	(…)																																												
70	Planta de inyección de agua de producción en el Pozo 5906, cuenta con los siguientes equipos: - Manifold de recepción de agua de producción en cuyo entorno se estaciona la cisterna para realizar la descarga. Línea de descarga de agua que llega al tanque de almacenamiento. - Tanque N° 123, para el almacenamiento de agua de producción que se encuentra dentro de un área estanca. - Línea de agua de descarga desde el tanque de almacenamiento. - Tanque de filtrado del agua de producción. - Dos (2) tanques con química para inyección al agua de producción. - Tanque N° 93 para el almacenamiento del agua tratada para la inyección. - Bomba Gardner Denver con motor a gas para la inyección del agua de producción y línea de inyección.	9492403	474593																																												
		9492401	474608																																												
		9492388	474591																																												
		9492390	474589																																												
		9492383	474594																																												
		9492380	474590																																												

⁸⁴ Anexo N° 1 del escrito de descargos N° 2.

⁸⁵ Anexo N° 2 del escrito de descargos N° 2.

⁸⁶ Anexo N° 3 del escrito de descargos N° 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>producción en el pozo 5906, se realizaban actividades de reinyección provenientes de la batería 212.</p>	<table border="1"> <tr> <td>- Punto verde con dos (2) cilindros metálicos para residuos sólidos</td> <td>9492376</td> <td>474587</td> </tr> <tr> <td>- Pozo 5906 donde se realiza la inyección del agua de producción del Lote 1.</td> <td>9492328</td> <td>474569</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> <tr> <td>(...)</td> <td>(...)</td> <td>(...)</td> </tr> </table>	- Punto verde con dos (2) cilindros metálicos para residuos sólidos	9492376	474587	- Pozo 5906 donde se realiza la inyección del agua de producción del Lote 1.	9492328	474569	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	- Punto verde con dos (2) cilindros metálicos para residuos sólidos	9492376	474587										
- Pozo 5906 donde se realiza la inyección del agua de producción del Lote 1.	9492328	474569											
(...)	(...)	(...)											
(...)	(...)	(...)											
(...)													

Acta de Supervisión 1	
“(...)	
14	Otros Aspectos
Nº	Descripción
(...)	(...)
1	(...) La reinyección continúa en el Pozo 5096 de Milla Seis del Lote I, en cuya plataforma ha instalado un tanque de recepción y almacenamiento del agua de producción, un tanque de filtrado, dos inyectores de productos químicos, un tanque de almacenamiento de agua tratada y una bomba de inyección para la disposición del agua de producción en el Pozo 5096. (...)
(...)	(...)
“(...)	

Acta de Supervisión 2			
“(...)			
10	Verificación de obligaciones y medios probatorios		
Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazopara acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
2	(...) Las aguas de producción que se generan en el ámbito de las Baterías 17, 201, 210 y 16; luego del tratamiento que se realiza a través de los tanques de lavado (Gumbarrel) y luego de pasar por las pozas API, son descargadas a Pozas de Evaporación provistan con geomembrana en su base como medio de impermeabilización, desde estas pozas las aguas de producción son trasladadas mediante camiones cisterna a pozos de la Planta de inyección de agua de producción en el Pozo 5906. El gas natural que se genera son usados en la operación de motores de bombeo, para ello cuentan con compresores de gas así mismo cuentan con flares para el quemado de excedentes de gas natural. (...)	Si	-
(...)	(...)	(...)	(...)
“(...)			

<p>Proveniente de la Batería 17</p> <p>La Autoridad Supervisora, precisó que las aguas de producción que se generaron en la batería 17, luego del tratamiento que se realiza a través de los tanques de lavado (Gun barrel) y de pasar por las pozas API, éstas son descargadas a pozas de evaporación provistas con geomembrana, en su base como medio de impermeabilización, y que <u>luego son trasladadas mediante camiones cisterna a pozos de la planta de inyección de agua de producción en el pozo 5906.</u></p> <p>En atención a lo precisado por la Autoridad Supervisora, se desprende que las pozas detectadas en el presente extremo de la imputación eran empleadas para el almacenamiento temporal de las aguas de producción, para luego ser transportadas a los tanques de recepción mediante cisternas y <u>finalmente ser tratadas y reinyectadas en la Planta de inyección de agua de producción del pozo 5096.</u></p>

Fuente: Actas de Supervisión Nº 1 y 2

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

135. En atención al cuadro precedente, en contraste con los medios probatorios que sustentan el presente extremo del PAS: i) Informe de Supervisión, ii) registros fotográficos Nº 86 y 88 del Informe de Supervisión; y, iii) Actas de Supervisión Nº 1 y 2, se advierte que si bien se constató pozas de evaporación, dichos medios probatorios no generan certeza de que éstas (poza de evaporación) correspondan a la disposición final de las aguas de producción, ello en la medida que el Supervisor indica que dicha aguas son finalmente tratadas y reinyectadas en la Planta de inyección de agua de producción del pozo 5096.
136. En ese sentido, corresponde indicar que, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por

las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁸⁷.

137. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

d) Conclusión

138. Por lo tanto, en concordancia con el Principio de Verdad Material, dado que en el expediente no obran medios probatorios que acrediten presunta infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, **corresponde declarar el archivo de este extremo del presente PAS.**

II.5. Hecho imputado N° 5: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante Actas de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, de acuerdo al siguiente detalle:

Acta de Supervisión con CUC: 0007-8-2018-102 suscrita el 11 de agosto de 2018:

- Producción de petróleo, agua y gas de las Baterías del Lote I en el año 2018.
- Volumen de Inyección del agua de producción que se realiza en el Pozo 5096 de Milla Seis.
- Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I.

Acta de Supervisión con CUC: 0008-8-2018-102 suscrita el 11 de agosto de 2018:

- Planos de diseño y manual de operaciones de las pozas de evaporación existentes en sus diferentes instalaciones operativas en el ámbito del Lote I; y,
- Listado detallado por pozo indicando volúmenes de producción de petróleo, gas y agua de producción en promedio mensual.

a) Obligación ambiental fiscalizable

139. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), Ley del SINEFA establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación. En tal sentido, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales⁸⁸.

⁸⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

⁸⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

140. En esa línea, el artículo 17° del Reglamento de Supervisión⁸⁹, establece que el supervisor cuenta con la facultad de requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, de toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
141. En ese sentido, el OEFA tiene la facultad de requerir al administrado, en un plazo razonable, información asociada a su unidad fiscalizable que considere necesaria para las labores de supervisión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 5

142. Mediante las Actas de Supervisión, la DSEM requirió al administrado la presentación de diversos documentos, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas las Actas de Supervisión –es decir, **hasta el 24 de agosto de 2018**⁹⁰:

Cuadro N° 21: Documentación solicitada por el OEFA en las Actas de Supervisión con CUC: 0007-8-2018-102 y CUC: 0008-8-2018-102

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo de entrega
Acta de supervisión con CUC: 0007-8-2018-102			
1	Documental	Relación de pozos del Lote I con el estado actualizado de cada uno de ellos.	10 días hábiles
2	Documental	Producción de petróleo, agua y gas de las Baterías del Lote I en el año 2018.	10 días hábiles
3	Documental	Volumen de quema de gas en el Lote I durante el año 2018	10 días hábiles
4	Documental	Permiso de quema de gas en el Lote I.	10 días hábiles
5	Documental	Volumen de Inyección del agua de producción que se realiza en el Pozo 5096 de Milla Seis.	10 días hábiles
6	Documental	Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I.	10 días hábiles
Acta de supervisión con CUC: 0008-8-2018-102			
7	Documental	Planos de diseño y manual de operaciones de las pozas API existentes en sus diferentes instalaciones operativas en el ámbito del Lote I.	10 días hábiles
8	Documental	Planos de diseño y manual de operaciones de las pozas de evaporación existentes en sus diferentes instalaciones operativas en el ámbito del Lote I.	10 días hábiles
9	Documental	Registro detallado de la frecuencia de explotación de los pozos SWAB de manera individual durante el mes de julio.	10 días hábiles
10	Documental	Listado detallado de los todos los pozos del Lote I, indicando condición (productor, SWAB, ATA, APA.) así como la fecha en que se definió su condición.	10 días hábiles
11	Documental	Listado detallado por pozo Indicando volúmenes de producción de petróleo, gas y agua de producción en promedio mensual.	10 días hábiles

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

⁸⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 17°.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

(...)

⁹⁰ Páginas 63 y 86 del documento digitalizado denominado “Exp. 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 70 del expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

143. El 4 y 7 de setiembre de 2018, mediante la Carta N° 678/2018⁹¹ y la Carta N° 697/2018⁹², el administrado presentó parte de la información requerida, quedando pendiente la remisión de la siguiente documentación:

Cuadro N° 22: Documentación pendiente de presentar por parte del administrado

N°	Tipo	Requerimiento	Plazo de entrega
Acta de supervisión con CUC: 0007-8-2018-102			
2	Documental	Producción de petróleo, agua y gas de las Baterías del Lote I en el año 2018.	10 días hábiles
5	Documental	Volumen de Inyección del agua de producción que se realiza en el Pozo 5096 de Milla Seis.	10 días hábiles
6	Documental	Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I.	10 días hábiles
Acta de supervisión con CUC: 0008-8-2018-102			
8	Documental	Planos de diseño y manual de operaciones de las pozas de evaporación existentes en sus diferentes instalaciones operativas en el ámbito del Lote I.	10 días hábiles
11	Documental	Listado detallado por pozo Indicando volúmenes de producción de petróleo, gas y agua de producción en promedio mensual.	10 días hábiles

144. Sin embargo, considerando que el administrado debía presentar la información requerida por la DSEM hasta el 24 de agosto de 2018, se verifica que el administrado no remitió la información señalada en los numerales 2, 5, 6, 8 y 11 del Cuadro denominado “*Documentación pendiente de presentar por parte del administrado*”.

c) Análisis de los descargos

- c.1. Respecto a los documentos “Producción de petróleo, agua y gas de las Baterías del Lote I en el año 2018”, “Volumen de Inyección del agua de producción que se realiza en el Pozo 5096 de Milla Seis” y “Listado detallado por pozo Indicando volúmenes de producción de petróleo, gas y agua de producción en promedio mensual”.**

145. En el escrito de descargos N° 2 y 3, el administrado indica que se ha vulnerado el principio al debido procedimiento administrativo, toda vez que, que la SFEM no valoró todos los medios de prueba al inicio del presente PAS.
146. Al respecto, el administrado señala que mediante la Carta GMP 951/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018 y Carta GMP 1015/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018 presentó a la autoridad de supervisión los siguientes documentos señalados en la imputación: (i) Producción de petróleo, agua y gas de las Baterías del Lote I en el año 2018; (ii) Volumen de Inyección del agua de producción que se realiza en el Pozo 5096 de Milla Seis; (iii) Listado detallado por pozo Indicando volúmenes de producción de petróleo, gas y agua de producción en promedio mensual.
147. Sobre el particular, corresponde analizar el contenido de la Carta GMP 951/2018, de fecha 20 de noviembre de 2018⁹³, y Carta GMP 1015/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018⁹⁴, en atención a lo alegado por el administrado:

Cuadro N° 23: Análisis de descargos relacionados al hecho imputado N° 5

Documento	Contenido	Análisis SFEM
Anexo N° 5 del Escrito de Descargos	Carta GMP 951/2018, registro 2018-E01-94320, recibido el 20 de noviembre de 2018.	Si bien el administrado remitió información solicitada mediante el Acta de Supervisión, dicha

⁹¹ Páginas 169 a 215 del documento digitalizado denominado “Exp. 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 70 del expediente.

⁹² Páginas 216 a 285 del documento digitalizado denominado “Exp. 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el disco compacto que obra en el folio 70 del expediente.

⁹³ Anexo N° 5 del escrito de descargos N° 2.

⁹⁴ Anexo N° 6 del escrito de descargos N° 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>N° 2, registro 2022-E01-039222</p> <p>Anexo N° 7 del Escrito de Descargos N° 3, registro 2022-E01-094926</p>	<p>Asunto: Envío de información complementaria.</p> <p>Referencia: acta de supervisión regular del Lote I, realizado el día 06 al 11 de agosto de 2018.</p>	<p>presentación se efectuó después de vencido el plazo establecido por la DSEM (24 de agosto de 2018), por lo que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada.</p>
<p>Anexo N° 6 del Escrito de Descargos N° 2, registro 2022-E01-039222</p> <p>Anexo N° 8 del Escrito de Descargos N° 3, registro 2022-E01-094926</p>	<p>Carta GMP 1015/2018, registro 2018-E01-99979, recibido el 13 de diciembre de 2018.</p> <p>Asunto: Presentación información.</p> <p>Referencia: Carta GMP 678-2018</p> <p>Expediente 0193-2018-DSEM-CHID</p>	<p>Si bien el administrado remitió información solicitada mediante el Acta de Supervisión, dicha presentación se efectuó después de vencido el plazo establecido por la DSEM (24 de agosto de 2018), por lo que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos - DFAI

148. Sobre el particular, tal como se desarrolló en los numerales del 128 al 130 del Informe Final de Instrucción, y conforme se ha señalado en el acápite precedente, el administrado debía presentar la información requerida por la DSEM hasta el 24 de agosto de 2018. En ese sentido, **la presentación de la información requerida que se realiza con posterioridad al 24 de agosto de 2018** no tiene el efecto de cumplir la obligación regulada en el artículo 15° de la Ley del SINEFA, debido a que dicha obligación, al estar sujeta a un plazo específico, solo puede ser cumplida dentro de dicho plazo.
149. Al respecto, el administrado señala que presentó la información requerida el 20 de noviembre y el 13 de diciembre de 2018, las cuales son fechas posteriores al 24 de agosto de 2018, fecha en la que concluyó el plazo otorgado por la DSEM. En ese sentido, si bien el administrado ha presentado los cargos de presentación de la información requerida, estos documentos no acreditan el cumplimiento de la obligación de presentar la información requerida por la DSEM, en la medida que constituye una presentación extemporánea. En ese sentido, debe desestimarse lo alegado por el administrado en este extremo.
150. Cabe agregar que en su escrito de descargos N° 3, el administrado acepta que los referidos documentos fueron presentados, luego de vencido el plazo otorgado por la DSEM, señala que, dicha demora no afectó ni perjudicó la potestad de supervisión y fiscalización de la autoridad; considerando que, la supervisión se realizó entre el 6 y 11 de agosto de 2018 y el presente PAS se inició el 22 de marzo de 2022; es decir, la autoridad pudo analizar dicha información por casi cuatro (4) años.
151. Sobre ello, deviene oportuno precisar que, al tratarse de un incumplimiento de carácter formal, su falta de entrega en el tiempo y modo establecido, resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del OEFA, pues dicha información fue requerida a efectos de tener conocimiento de las operaciones en la unidad, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
152. En esa línea, se ha de entender que la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados—; por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma.
153. Así, dada la naturaleza de la conducta materia de análisis, esta no puede ser subsanada; por lo que, si el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo otorgado y en el modo y forma previstos por la Autoridad de Supervisión, no

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

podría aplicarse la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; por lo que se desestima lo alegado por el administrado

154. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la DSEM recoge lo actuado y analizado en la Supervisión Regular 2018, el Informe de Supervisión N° 385-2018-OEFA/DSEM-CHID fue suscrito el 13 de noviembre de 2018⁹⁵, es decir, la información remitida por el administrado se entregó luego de cerrado los actuados por la DSEM.

c.2. Respetto al documento “Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I”.

155. En su escrito de descargos N° 2 y 3, el administrado señala que si presentó el documento “Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I”⁹⁶.

Cuadro N° 24: Análisis de descargos relacionados al hecho imputado N° 5

Documento	Contenido	Análisis SFEM
Anexo 7 al Escrito de Descargos N° 2, registro 2022-E01-039222 Fecha: 27/04/2022	Resolución Directoral N° 420-2013-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH Fecha: 29/05/2013 La resolución otorga a favor de la empresa Graña y Montero (actualmente Uña Energía SA) corresponde a una autorización sanitaria de sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas por infiltración de terreno, ubicado en el Lote I – Campamento de Manta., el cual consta de un tanque séptico de dos cámaras, y dos trampas de grasa. Resolución Directoral N° 488-2020-GOB.REG.PIURA-DRSP-DSRSLCC-DG-DRRHH, fecha: 05-08-2020 La resolución otorga a favor de la empresa Graña y Montero (actualmente Unna Energía S.A.) para su locación Base Manta – Lote 1, del distrito de Pariñas, Provincia de Talara, región Piura la autorización sanitaria de Tanque Séptico (biodigestor de 1300lts) y disposición final en el terreno	Si bien el administrado remitió información solicitada, “Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I”, mediante el Acta de Supervisión, dicha presentación se efectuó después de vencido el plazo establecido por la DSEM (24 de agosto de 2018), por lo que el administrado no cumplió con remitir la información solicitada.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

156. En relación con el cuadro anterior se advierte que el administrado remitió documentación solicitada al acta de supervisión correspondiente al “Permiso de Tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I”, no obstante, el administrado remitió dicha documentación **con posterioridad al 24 de agosto de 2018.**
157. Al respecto, se debe señalar que, conforme al artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del SINEFA⁹⁷, el cumplimiento del requerimiento de información realizado por la DSEM debe efectuarse dentro del plazo otorgado.
158. Como consecuencia de lo anterior, la presentación del documento “Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I”

⁹⁵ Folios 1 a 70 del expediente.

⁹⁶ Anexo N° 7 del escrito de descargos N° 2.

⁹⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

como descargos al inicio del presente PAS no desvirtúa el incumplimiento, toda vez que dicha presentación se ha realizado i) frente un órgano administrativo distinto al órgano que requirió la información, y ii) fuera del plazo otorgado por la DSEM para su presentación. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

159. Cabe agregar que en su escrito de descargos N° 3, el administrado acepta que el referido documento fue presentado, luego de vencido el plazo otorgado por la DSEM, señala que, dicha demora no afectó ni perjudicó la potestad de supervisión y fiscalización de la autoridad; considerando que, la supervisión se realizó entre el 6 y 11 de agosto de 2018 y el presente PAS se inició el 22 de marzo de 2022; es decir, la autoridad pudo analizar dicha información por casi cuatro (4) años.
160. Sobre ello, deviene oportuno precisar que, al tratarse de un incumplimiento de carácter formal, su falta de entrega en el tiempo y modo establecido, resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del OEFA, pues dicha información fue requerida a efectos de tener conocimiento de las operaciones en la unidad, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
161. En esa línea, se ha de entender que la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento —esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados—; por lo que las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma.
162. Así, dada la naturaleza de la conducta materia de análisis, esta no puede ser subsanada; por lo que, si el administrado no presentó la información solicitada dentro del plazo otorgado y en el modo y forma previstos por la Autoridad de Supervisión, no podría aplicarse la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria; por lo que se desestima lo alegado por el administrado.
163. Sin perjuicio de ello, cabe agregar que la DSEM recoge lo actuado y analizado en la Supervisión Regular 2018, el Informe de Supervisión N° 385-2018-OEFA/DSEM-CHID fue suscrito el 13 de noviembre de 2018⁹⁸, es decir, la información remitida por el administrado se entregó luego de cerrado los actuados por la DSEM.

c.3. Respecto a la presentación de los “Planos de diseño y manual de operaciones de las pozas de evaporación existentes en sus diferentes instalaciones operativas en el ámbito del Lote I”

164. Mediante su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que no tiene la obligación de generar la información requerida en este punto y que requerir esta información excede las facultades del literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA⁹⁹.

⁹⁸ Folios 1 a 70 del expediente.

⁹⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

165. En esa misma línea, en su escrito de descargos N° 3, reitera que la norma utilizada por el OEFA para fundamentar la imputación N° 5 no establece ninguna obligación **en específico de los administrados de crear documentos o de los documentos a remitir**; por lo que, no es posible determinar la conducta infractora.
166. Precisa que, la información que puede requerir el OEFA se limita a aquella que, por fuentes de las obligaciones ambientales, el administrado cuenta o debe contar; sin embargo, en el presente caso el OEFA impone obligaciones al administrado, sustentándolo en su facultad de requerir información, sin sustentar la obligación por la cual el administrado deba contar con la información solicitada, vulnerando así el principio de tipicidad.
167. Al respecto, el artículo 9° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁰⁰, establece que, el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.
168. Por otro lado, el literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA¹⁰¹ establece que es facultad de la DSEM requerir cualquier información a los administrados bajo su competencia, siempre que dicho requerimiento tenga la finalidad de comprobar el cumplimiento de obligaciones ambientales materia de supervisión.
169. En el presente caso – tal como lo señaló la SFEM en el Informe Final de Instrucción - la información requerida por la DSEM, referida a “Planos de diseño y manual de operaciones de las pozas de evaporación existentes en sus diferentes instalaciones operativas en el ámbito del Lote I” tiene la finalidad de verificar las medidas de contingencia ambiental en la operación de las pozas de evaporación detectadas por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018, las cuales han sido materia de análisis en el hecho N° 4 de la presente Resolución Directoral.
170. En este punto, cabe agregar que, la información de índole técnica requerida en campo por la Autoridad de Supervisión, se encuentra relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del administrado, tal es el caso que respecto de la operación de las pozas de evaporación, , en el hecho imputado N° 4 del presente PAS, se analizaron los siguientes documentos: (i) Diagrama de Flujo de la Planta de Inyección de Agua¹⁰²,

¹⁰⁰ **Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

“Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el período antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión.”

¹⁰¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

¹⁰² Anexo N° 1 del escrito de descargos N° 2.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

(ii) Instructivo de Operación de la Planta de Inyección de Agua¹⁰³ y (iii) el Registro Mensual de Inyección de Agua al Pozo 5096, durante los años 2018, 2019 y 2020¹⁰⁴.

171. Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que la información requerida por la DSEM si tiene relación respecto a la verificación de obligaciones ambientales, en la operación de las pozas de evaporación del Lote I. Por lo tanto, al ser información vinculada a un aspecto materia de fiscalización ambiental, en virtud del literal c.1 del artículo 15° de la Ley del SINEFA¹⁰⁵, contrariamente a lo señalado por el administrado, si constituye información exigible por parte de la DSEM. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

d) Conclusión

172. Por lo tanto, se ha verificado que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 5, referido a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante Actas de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018.

173. Dicha conducta configura la presunta infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

174. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁰⁶.

175. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG¹⁰⁷

¹⁰³ Anexo N° 2 del escrito de descargos N° 2.

¹⁰⁴ Anexo N° 3 del escrito de descargos N° 2.

¹⁰⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)

d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos”.

¹⁰⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”

¹⁰⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

176. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS¹⁰⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰⁹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹¹⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹¹¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
177. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

108 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

109 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica,

110 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

111 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

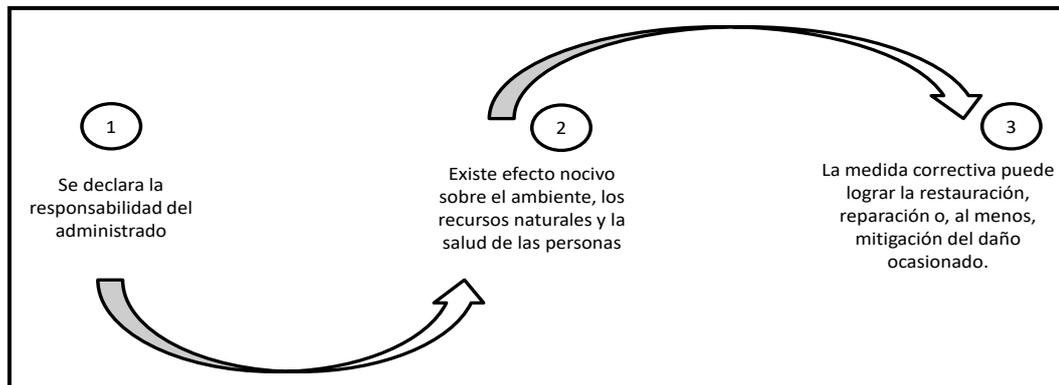
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

178. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹¹². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
179. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
180. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la

¹¹² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. “Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹¹⁴. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
- (iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹¹⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una propuesta de medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

181. El hecho imputado N° 1 se refiere a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de derrames, liqueos y/o fuga de gas y líquidos de hidrocarburos producidos en las instalaciones del Lote I, generando daño potencial a la flora y fauna.

a.1. Sobre las medidas de prevención

182. Sobre el particular, es importante mencionar que mediante Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019¹¹⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental precisó que la finalidad de la medida correctiva es **revertir o remediar efectos nocivos que la conducta infractora como tal hubiere ocasionado**, en concordancia con lo establecido en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el literal f) del numeral 22.2 del mencionado precepto¹¹⁷.

¹¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

¹¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

¹¹⁶ Resolución N° 026-2019-OEFA/TFA-SE del 17 de diciembre de 2019

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=36410

Consulta realizada el 11 de abril del 2022.

¹¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”. (Énfasis agregado)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

183. En relación con ello, mediante la Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019¹¹⁸, indicó que **no corresponde el dictado de una medida correctiva para acreditar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente** – esto es la adopción de medidas de prevención a fin de evitar impactos negativos en el ambiente producto de la actividad del titular de hidrocarburos– **que se direcciona a conseguir que el administrado cumpla con la obligación infringida.**
184. Asimismo, **precisó que las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación y tampoco de corrección, dado que no se pueden revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos**, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo en el ambiente.
185. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado, siendo que en el presente caso la conducta infractora versa sobre la **no adopción de medidas de prevención**, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde dictar la medida correctiva en este extremo.**

a.2. Sobre las actividades de limpieza y remediación en el área afectada

186. Sobre ello, corresponde indicar que, conforme se precisa en el Informe de Supervisión, la DSEM detectó organolépticamente la presencia de hidrocarburos

Cuadro N° 25: Evidencias de la presencia de hidrocarburos

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Fotografías del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
1	Pozo 12256 de la Batería 211, línea de flujo de 2" de diámetro presenta fuga de gas y líquidos impregnando un área ubicada a 30 metros al NE del pozo.	468822	9487655	<p>Fotografía N° 1</p>
2	Línea de flujo de petróleo de 2 7/8" de diámetro presenta fuga de hidrocarburos por cople de la tubería, que ha impregnado un área ubicada a 20 metros al NE del Pozo 776. La línea es de totales del manifold de campo de la Batería 211.	468967	9487777	<p>Fotografía N° 2</p>
3	Fuga de hidrocarburos en la unión roscada de la válvula check a la tubería de la línea de flujo del Pozo 5029 a la entrada al Manifold de Campo de la Batería 211 impregnando un área ubicada en la plataforma del Pozo 776.	468916	9487762	<p>Fotografía N° 3</p>

¹¹⁸ Resolución N° 046-2019-OEFA/TFA-SE del 27 de diciembre de 2019
 Consulta realizada el 11 de mayo del 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Fotografías del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
4	Pozo 3914 de la Batería 212, el casing tiene un cople que está con fuga por la parte superior. Se detectó líqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos coples de la línea de flujo impregnando un área ubicada a un costado de la quebrada El Acholao cuyo cauce se encuentra con agua.	471052	9488773	<p align="center">Fotografía N° 5</p> 
5	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra: 71, 6, SU-3.	475488	9491685	<p align="center">Fotografía N° 6</p> 
6	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra 71, 6, SU-4.	475467	9491700	<p align="center">Fotografía N° 7</p> 
7	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de Poza API de la Batería 201. Muestra: 71, 6, SU-7. Área afectada se estima en (4mx5mx1m de profundidad), posiblemente generado por infiltración de la infraestructura de contención de la poza API la cual presenta una grieta.	472637	9490484	<p align="center">Fotografía N° 8</p> 
8	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762. Muestra: 71, 6, SU-5. Área afectada se estima en (8mx20mx0.7m de profundidad), ocasionado por posible fuga de línea de flujo de 2" del pozo antes mencionado	471745	9489441	<p align="center">Fotografía N° 9</p> 
9	Suelos impregnados con HC y residuos peligrosos que se podrían haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3908. El área afectada se ubica en el ámbito de la Plataforma del pozo 3908 Swab,	475325 475337 475337	9489885 9489897 9489881	<p align="center">Fotografía N° 10</p> 
10	Suelo impregnado con HC que se podría haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3724. Área afectada se estima en (3.5mx4.5mx0.30m de profundidad).	471939	9489909	<p align="center">Fotografía N° 11</p> 

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

N°	Descripción	Coordenadas UTM (WGS 84)		Fotografías del Informe de Supervisión
		Este	Norte	
11	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 3974 PUG, como consecuencia de fugas y/o licores de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 4m ² .	471906	9489101	<p>Fotografía N° 12</p>
12	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 12235 PUG, como consecuencia de fugas y/o licores de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 6m ² .	471581	9488909	<p>Fotografía N° 13</p>
Área total 518.75 m²				
13	Pozo 3853 swab de la Batería 212, la válvula lateral del cabezal se encuentra abierta generando fuga permanente de gas.	470920	9488944	<p>Fotografía N° 14</p>
14	Pozo 17123 de la Batería 20, parado con unidad de bombeo sin motor. Presenta fuga de gas por el anular de la instalación.	468674	9491405	<p>Fotografía N° 15</p>
15	Pozo 4244 swab de la Batería 201. Presenta fuga de gas por tubería anular.	472619	9490861	<p>Fotografía N° 16</p>
16	Pozo 12274 de la Batería 212, se observa manchas de petróleo al alrededor del sistema de contención del citado pozo y sobre el suelo.	469707	9488719	<p>Fotografía N° 43</p>

Fuente: Acta de Supervisión y hecho analizado N° 1 y 6 del Informe de Supervisión¹¹⁹.
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

187. Por otro lado, a partir del muestreo de calidad de suelo realizado por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2018, se identificaron los excesos a los ECA para suelo que se detallan a continuación:

¹¹⁹ Páginas 16 a 23 y 68 del Informe de Supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Cuadro N° 26: Resultados de muestreo de suelos

Componentes	Puntos de muestreo						ECA para Suelo 2013 ⁽¹⁾
	71,6, Pz 12256, SU-1	71,6, Pz 776, SU 2	71,6, SU-3	71,6, SU-4	71,6, SU-7	71,6, SU-5	
Fracciones de Hidrocarburos F1 (C ₆ -C ₁₀)*	< 0,6	184,3	0,7	1,3	140,7	< 0,6	500
Fracciones de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	< 1,0	5444	10149	19863	26178	14075	5000
% de Exceso	-	8.88	102.98	297.26	423.56	181.5	
Fracciones de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	20,1	5188	24088	27667	26241	28499	6000
% de Exceso	-	-	301.46	361.11	337.35	374.98	

Fuente: Informe de Ensayo N° 44152/2018, 44153/2018 y 44156/2018.

 Excede ECA para suelo – uso industrial.

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad para Suelo de Uso Industrial.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

188. Sobre la base de las evidencias recogidas por parte de la DSEM, se observa la existencia de un impacto negativo generado a consecuencia del hecho imputado N° 1, debido a que se observa presencia de fracciones de hidrocarburos F2 y F3 en el suelo, tanto a nivel organoléptico como a nivel de ECA para suelo – uso industrial, al advertirse excesos.
189. Sobre el particular, mediante su escrito de descargos N° 1, el administrado señala que no corresponde la imposición de una medida correctiva respecto al hecho imputado N° 1, toda vez que no se ha verificado la existencia de los presupuestos para su dictado, conforme al artículo 22° de la Ley del SINEFA, los cuales son: i) determinación de responsabilidad administrativa, ii) existencia de un efecto nocivo, y iii) que la medida a imponerse logre la restauración, rehabilitación o mitigación del efecto nocivo generado.
190. Al respecto, se debe indicar que, como se ha desarrollado en el acápite II.1 del presente Resolucion, se ha verificado que si existe responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado N° 1, por lo que, contrariamente a lo indicado por el administrado, si se ha verificado el primer requisito exigido por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
191. Por otro lado, respecto a la existencia de efecto nocivo generado por el hecho imputado N° 1, este si se ha acreditado, a través de la detección organoléptica de hidrocarburos, sustentada en las Fotografías N° 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16 y 43 del Informe de Supervisión, y a través de los excesos detectados, mediante el muestreo de suelos realizado por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2018. En ese sentido, si se ha acreditado la existencia de un efecto nocivo creado por la presunta conducta infractora N° 1.
192. Finalmente, respecto a la adecuación de la medida correctiva, para lograr la restauración, rehabilitación o mitigación del efecto nocivo generado, corresponde señalar que, en observancia del artículo 22° de la Ley del SINEFA, al haberse identificado un efecto nocivo generado por el hecho imputado N° 1, correspondería recomendar el dictado de una medida correctiva, con la finalidad de que el administrado realice: i) la limpieza de las áreas impregnadas con hidrocarburos, y ii) la disposición final de los residuos generados por el administrado, durante dichas actividades de limpieza, los cuales serán analizados en los siguientes párrafos.

Respecto a las actividades de limpieza

193. Ahora bien, de la revisión del anexo N° 2 del escrito de descargos N° 1, se evidencia que el administrado **realizó la limpieza de las dieciséis (16) áreas afectadas por la**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

falta de medidas de prevención, que originaron derrames, liqueos y/o fuga de gas y líquidos de hidrocarburos, tal como se expone a continuación:

Cuadro N° 26: Verificación de limpieza de suelos con hidrocarburos mediante la comparación de registro fotográfico

Área afectada	Fotografía capturada durante la Acción de Supervisión Regular 2018	Anexo 2 del Escrito de Descargos N° 1, registro 2022-E01-037498
<p>Pozo 12256 de la Batería 211, línea de flujo de 2" de diámetro presenta fuga de gas y líquidos impregnando un área ubicada a 30 metros al NE del pozo.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (468822E, 9487655N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		
<p>Línea de flujo de petróleo de 2 7/8" de diámetro presenta fuga de hidrocarburos por cople de la tubería, que ha impregnado un área ubicada a 20 metros al NE del Pozo 776. La línea es de totales del manifold de campo de la Batería 211.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (468967E, 9487777N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada, asimismo, realizó la reparación de la fuga de hidrocarburos en cople de tubería.</p>		
<p>Fuga de hidrocarburos en la unión roscada de la válvula check a la tubería de la línea de flujo del Pozo 5029 a la entrada al Manifold de Campo de la Batería 211 impregnando un área ubicada en la plataforma del Pozo 776.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (468916E, 9487762N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada, verificación de operatividad de válvula check y reparación de fuga de hidrocarburos.</p>		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Pozo 3914 de la Batería 212, el casing tiene un cople que está con fuga por la parte superior. Se detectó liqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos coples de la línea de flujo impregnando un área ubicada a un costado de la quebrada El Acholao cuyo cauce se encuentra con agua.</p>		 
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (471052E, 94878773N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada, reparación del cople de la parte superior, reparación en válvula instalada en línea de flujo con dos coples de la línea de flujo.</p>		
<p>Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra: 71, 6, SU-3</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (475488E, 9491685N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		
<p>Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra: 71, 6, SU-4.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (475467E, 9491700N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de Poza API de la Batería 201. Muestra: 71, 6, SU-7. Área afectada se estima en (4mx5mx1m de profundidad), posiblemente generado por infiltración de la infraestructura de contención de la poza API la cual presenta una grieta.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (472637E, 9490484N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		
<p>Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762. Muestra: 71, 6, SU-5. Área afectada se estima en (8mx20mx0.7m de profundidad) ocasionado por posible fuga de línea de flujo de 2" del pozo antes mencionado.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (471745E, 9489441N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		
<p>Suelos impregnados con HC y residuos peligrosos que se podrían haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3908. El área afectada se ubica en el ámbito de la Plataforma del pozo 3908 Swab,</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (475325E, 9489885N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		
<p>Suelo impregnado con HC que se podría haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3724. Área afectada se estima en (3.5mx4.5mx0.30 m de profundidad).</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (471939E, 9489909N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 3974 PUG, como consecuencia de fugas y/o licores de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 4m².</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (471906E, 9489101N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		
<p>Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 12235 PUG, como consecuencia de fugas y/o licores de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 6m².</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (475488E, 9491685N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		
<p>Pozo 3853 swab de la Batería 212, la válvula lateral del cabezal se encuentra abierta generando fuga permanente de gas.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (470920E, 9488944N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		
<p>Pozo 17123 de la Batería 20, parado con unidad de bombeo sin motor. Presenta fuga de gas por el anular de la instalación.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (462614E, 9490998N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada y reparó fuga por anular.</p>		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

<p>Pozo 4244 swab de la Batería 201. Presenta fuga de gas por tubería anular.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (472619E, 9490861N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada y reparación de la fuga por anular.</p>		
<p>Pozo 12274 de la Batería 212, se observa manchas de petróleo al alrededor del sistema de contención del citado pozo y sobre el suelo.</p>		
<p>Análisis SFEM: al comparar las coordenadas de los registros fotográficos se advierte que se trata de mismo punto (469707E, 9488719N). Al lado derecho se advierte que el administrado realizó la limpieza del área afectada.</p>		

Fuente: Informe de supervisión y anexo 2 del escrito de descargos N° 1.

194. De lo expuesto en el cuadro anterior se advierte que el administrado realizó la limpieza de todas las áreas afectadas (16 en total) con hidrocarburos producidos por: i) La fuga de hidrocarburos (líquidos y/o gaseosos) provenientes de las líneas de flujo y otras instalaciones (válvulas de los pozos, coples de tubería, unión roscada de válvula check, etc.) del Lote I, (ii) Fugas de gases en los pozos 3853, 17123 y 4244 del Lote I, (iii) Sistemas de contención de derrames en mal estado/con arena/con hidrocarburos de los pozos 12207 y 12266 de la batería 211 y pozos 12274, 12278 y 12277 de la batería 212, y, (iv) suelos impregnados con hidrocarburos generados de la fuga y/o derrame de hidrocarburos de las instalaciones del Lote I, sin embargo, no acredita la disposición final de los residuos sólidos generados como consecuencia de la limpieza a dichas áreas, aunado a ello, no ha presentado resultados de monitoreo de suelo de las áreas (71,6,Pz 776,SU-2, 71,6,SU-3, 71,6,SU-4, 71,6, SU-7 y 71,6, SU-5) que presentaron excesos a los ECA para suelo.

Respecto a las actividades de manejo y disposición final de los residuos peligrosos

195. En el presente extremo, mediante el escrito de descargos N° 3, el administrado señala que mediante Carta GMP 951/2018 del 20 de noviembre de 2018 y Carta GMP 1015/2018 del 13 de diciembre de 2018, adjuntos en el anexo N° 7 y N° 8 al presente escrito, presentó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos; así como el análisis de los monitoreos realizados a los suelos impactados.
196. En atención a ello, se procederá a realizar el análisis de los manifiestos de manejo de residuos peligrosos remitidos por el administrado en los referidas cartas; a efectos de, acreditar el adecuado manejo, transporte y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, identificados en las dieciséis (16) áreas durante la Supervisión Regular 2018.

Cuadro N° 27: Verificación del adecuado manejo, transporte y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

N°	Área afectada	Anexo 7: Carta GMP 951-2018 Anexo 8: Carta GMP 1015-2018		Acredita (Si, No)																																										
		Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos																																												
1	Pozo 12256 de la Batería 211, línea de flujo de 2" de diámetro presenta fuga de gas y líquidos impregnando un área ubicada a 30 metros al NE del pozo.	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00503 – Año 2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 12256 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.37</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>11-09-2018</td> </tr> </tbody> </table>		Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00503 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 12256 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.37	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	11-09-2018	Si acredita, la recolección, manejo y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, proveniente del Pozo 12256 del Lote I.																												
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00503 – Año 2018																																														
Fuente de generación	Pozo 12256 Lote I																																													
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																													
Cantidad (TM)	22.37																																													
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																													
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																													
Fecha de disposición	11-09-2018																																													
2	Línea de flujo de petróleo de 2 7/8" de diámetro presenta fuga de hidrocarburos por cople de la tubería, que ha impregnado un área ubicada a 20 metros al NE del Pozo 776. La línea es de totales del manifold de campo de la Batería 211.	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00509 – Año 2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 776R Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>11.20</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>12-09-2018</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00511 – Año 2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 776R Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.39</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>12-09-2018</td> </tr> </tbody> </table> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00575 – Año 2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 776R Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.39</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>11-09-2018</td> </tr> </tbody> </table>		Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00509 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 776R Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	11.20	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	12-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00511 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 776R Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.39	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	12-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00575 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 776R Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.39	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	11-09-2018	Si acredita, la recolección, manejo y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, proveniente del Pozo 776 del Lote I.
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00509 – Año 2018																																														
Fuente de generación	Pozo 776R Lote I																																													
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																													
Cantidad (TM)	11.20																																													
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																													
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																													
Fecha de disposición	12-09-2018																																													
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00511 – Año 2018																																														
Fuente de generación	Pozo 776R Lote I																																													
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																													
Cantidad (TM)	22.39																																													
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																													
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																													
Fecha de disposición	12-09-2018																																													
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00575 – Año 2018																																														
Fuente de generación	Pozo 776R Lote I																																													
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																													
Cantidad (TM)	22.39																																													
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																													
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																													
Fecha de disposición	11-09-2018																																													

Nota: Cabe señalar que, en el presente, escrito el administrado remitió registros fotográficos de las

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		actividades de limpieza del área afectada con fecha 11 de setiembre de 2018.																			
3	Fuga de hidrocarburos en la unión roscada de la válvula check a la tubería de la línea de flujo del Pozo 5029 a la entrada al Manifold de Campo de la Batería 211 impregnando un área ubicada en la plataforma del Pozo 776.	No remitió Manifiesto de manejo de residuos peligrosos.	No acredita.																		
4	Pozo 3914 de la Batería 212, el casing tiene un cople que está con fuga por la parte superior. Se detectó líqueo por la válvula instalada en la línea de flujo del pozo y en dos coples de la línea de flujo impregnando un área ubicada a un costado de la quebrada El Acholao cuyo cauce se encuentra con agua.	No remitió Manifiesto de manejo de residuos peligrosos.	No acredita.																		
5	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra: 71, 6, SU-3	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00557 – Año 2018</th> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 5939 lado oeste Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>11.18</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>07-09-2018</td> </tr> </table>	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00557 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 5939 lado oeste Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	11.18	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	07-09-2018	Si acredita, la recolección, manejo y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, proveniente del Pozo 5939 del Lote I.				
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00557 – Año 2018																					
Fuente de generación	Pozo 5939 lado oeste Lote I																				
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																				
Cantidad (TM)	11.18																				
EO-RS	ARPE EI.R.L.																				
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																				
Fecha de disposición	07-09-2018																				
6	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939. Posiblemente generado por fuga y/o derrame de hidrocarburos líquidos de la línea de flujo del pozo 5939. Muestra 71, 6, SU-4.	<table border="1"> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo API Bat 201 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.38</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>13-09-2018</td> </tr> </table>	Fuente de generación	Pozo API Bat 201 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.38	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	13-09-2018							
Fuente de generación	Pozo API Bat 201 Lote I																				
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																				
Cantidad (TM)	22.38																				
EO-RS	ARPE EI.R.L.																				
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																				
Fecha de disposición	13-09-2018																				
7	Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de Poza API de la Batería 201. Muestra: 71, 6, SU-7. Área afectada se estima en (4mx5mx1m de profundidad), posiblemente generado por infiltración de la infraestructura de contención de la poza API la cual presenta una grieta.	<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00514 – Año 2018</th> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo API Bat 201 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.38</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>13-09-2018</td> </tr> </table> <table border="1"> <tr> <th colspan="2">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00516 – Año 2018</th> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Bat. 201 Poza API Lote I</td> </tr> </table>	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00514 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo API Bat 201 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.38	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	13-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00516 – Año 2018		Fuente de generación	Bat. 201 Poza API Lote I	
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00514 – Año 2018																					
Fuente de generación	Pozo API Bat 201 Lote I																				
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																				
Cantidad (TM)	22.38																				
EO-RS	ARPE EI.R.L.																				
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																				
Fecha de disposición	13-09-2018																				
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00516 – Año 2018																					
Fuente de generación	Bat. 201 Poza API Lote I																				

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<table border="1"> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>11.18</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>13-09-2018</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00518 – Año 2018</td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Área Poza API Bat 201 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>7.01</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>14-09-2018</td> </tr> </table> <p>Nota: Cabe señalar que, en el presente, escrito el administrado remitió registros fotográficos de las actividades de limpieza del área afectada con fecha 13 y 14 de setiembre de 2018.</p>	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	11.18	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	13-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00518 – Año 2018		Fuente de generación	Área Poza API Bat 201 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	7.01	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	14-09-2018			
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																												
Cantidad (TM)	11.18																												
EO-RS	ARPE EI.R.L.																												
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																												
Fecha de disposición	13-09-2018																												
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00518 – Año 2018																													
Fuente de generación	Área Poza API Bat 201 Lote I																												
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																												
Cantidad (TM)	7.01																												
EO-RS	ARPE EI.R.L.																												
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																												
Fecha de disposición	14-09-2018																												
<p align="center">8</p>	<p>Suelo impregnado con HC, ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762. Muestra: 71, 6, SU-5. Área afectada se estima en (8mx20mx0.7m de profundidad) ocasionado por posible fuga de línea de flujo de 2” del pozo antes mencionado.</p>	<table border="1"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00501 – Año 2018</td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3762 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.38</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>11-09-2018</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00502 – Año 2018</td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3762 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.40</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> </table>	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00501 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.38	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	11-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00502 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.40	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	<p>Si acredita, la recolección, manejo y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, proveniente del Pozo 3762 del Lote I.</p>
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00501 – Año 2018																													
Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I																												
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																												
Cantidad (TM)	22.38																												
EO-RS	ARPE EI.R.L.																												
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																												
Fecha de disposición	11-09-2018																												
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00502 – Año 2018																													
Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I																												
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																												
Cantidad (TM)	22.40																												
EO-RS	ARPE EI.R.L.																												
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																												



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<table border="1"> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>11-09-2018</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00565 – Año 2018</td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3762 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>11.19</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>07-09-2018</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00566 – Año 2018</td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3762 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.41</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>10-09-2018</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00567 – Año 2018</td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3762 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.39</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>10-09-2018</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;">Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00568 – Año 2018</td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3762 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.38</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> </table>	Fecha de disposición	11-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00565 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	11.19	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	07-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00566 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.41	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	10-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00567 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.39	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	10-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00568 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.38	EO-RS	ARPE EI.R.L.	
Fecha de disposición	11-09-2018																																																								
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00565 – Año 2018																																																									
Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I																																																								
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																																								
Cantidad (TM)	11.19																																																								
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																																								
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																																								
Fecha de disposición	07-09-2018																																																								
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00566 – Año 2018																																																									
Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I																																																								
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																																								
Cantidad (TM)	22.41																																																								
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																																								
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																																								
Fecha de disposición	10-09-2018																																																								
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00567 – Año 2018																																																									
Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I																																																								
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																																								
Cantidad (TM)	22.39																																																								
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																																								
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																																								
Fecha de disposición	10-09-2018																																																								
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00568 – Año 2018																																																									
Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I																																																								
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																																								
Cantidad (TM)	22.38																																																								
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																																								

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<table border="1"> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>10-09-2018</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"> Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00569 – Año 2018 </td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3762 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.4</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>10-09-2018</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"> Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00570 – Año 2018 </td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3762 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>22.41</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>10-09-2018</td> </tr> </table> <p>Nota: Cabe señalar que, en el presente, escrito el administrado remitió registros fotográficos de las actividades de limpieza del área afectada con fecha 9, 100 y 11 de setiembre de 2018.</p>	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	10-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00569 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.4	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	10-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00570 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	22.41	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	10-09-2018	
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																		
Fecha de disposición	10-09-2018																																		
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00569 – Año 2018																																			
Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I																																		
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																		
Cantidad (TM)	22.4																																		
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																		
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																		
Fecha de disposición	10-09-2018																																		
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00570 – Año 2018																																			
Fuente de generación	Pozo 3762 Lote I																																		
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																		
Cantidad (TM)	22.41																																		
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																		
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																																		
Fecha de disposición	10-09-2018																																		
9	Suelos impregnados con HC y residuos peligrosos que se podrían haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3908. El área afectada se ubica en el ámbito de la Plataforma del pozo 3908 Swab.	No remitió Manifiesto de manejo de residuos peligrosos.	No acredita.																																
10	Suelo impregnado con HC que se podría haber generado como consecuencia del mantenimiento del pozo 3724. Área afectada se estima en (3.5mx4.5mx0.30m de profundidad).	<table border="1"> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"> Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00555 – Año 2018 </td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3724 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>11.18</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> </table>	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00555 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3724 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	11.18	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Si acredita, la recolección, manejo y disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, proveniente del Pozo 3724 del Lote I.																						
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00555 – Año 2018																																			
Fuente de generación	Pozo 3724 Lote I																																		
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																																		
Cantidad (TM)	11.18																																		
EO-RS	ARPE EI.R.L.																																		

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

		<table border="1"> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>07-09-2018</td> </tr> <tr> <td colspan="2" style="text-align: center;"> Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00556 – Año 2018 </td> </tr> <tr> <td>Fuente de generación</td> <td>Pozo 3724 Lote I</td> </tr> <tr> <td>Tipo de residuo</td> <td>Suelo con hidrocarburos</td> </tr> <tr> <td>Cantidad (TM)</td> <td>11.19</td> </tr> <tr> <td>EO-RS</td> <td>ARPE EI.R.L.</td> </tr> <tr> <td>Lugar de disposición</td> <td>Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.</td> </tr> <tr> <td>Fecha de disposición</td> <td>07-09-2018</td> </tr> </table>	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	07-09-2018	Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00556 – Año 2018		Fuente de generación	Pozo 3724 Lote I	Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos	Cantidad (TM)	11.19	EO-RS	ARPE EI.R.L.	Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.	Fecha de disposición	07-09-2018	
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																				
Fecha de disposición	07-09-2018																				
Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos N° 00556 – Año 2018																					
Fuente de generación	Pozo 3724 Lote I																				
Tipo de residuo	Suelo con hidrocarburos																				
Cantidad (TM)	11.19																				
EO-RS	ARPE EI.R.L.																				
Lugar de disposición	Relleno de seguridad, ubicado en carretera camino al poblado Miramar, en el distrito de La Brea Negritos, provincia de Talara y departamento de Piura.																				
Fecha de disposición	07-09-2018																				
11	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 3974 PUG, como consecuencia de fugas y/o liqueos de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 4m ² .	No remitió Manifiesto de manejo de residuos peligrosos.	No acredita.																		
12	Suelo impregnado con HC alrededor de la cantina del Pozo 12235 PUG, como consecuencia de fugas y/o liqueos de las líneas de flujo que se conectan al pozo mencionado. Área afectada se estima en 6m ² .	No remitió Manifiesto de manejo de residuos peligrosos.	No acredita.																		
13	Pozo 3853 swab de la Batería 212, la válvula lateral del cabezal se encuentra abierta generando fuga permanente de gas.	No remitió Manifiesto de manejo de residuos peligrosos.	No acredita.																		
14	Pozo 17123 de la Batería 20, parado con unidad de bombeo sin motor. Presenta fuga de gas por el anular de la instalación.	No remitió Manifiesto de manejo de residuos peligrosos.	No acredita.																		
15	Pozo 4244 swab de la Batería 201. Presenta fuga de gas por tubería anular.	No remitió Manifiesto de manejo de residuos peligrosos.	No acredita.																		
16	Pozo 12274 de la Batería 212, se observa manchas de petróleo al alrededor del sistema de contención del citado pozo y sobre el suelo.	No remitió Manifiesto de manejo de residuos peligrosos.	No acredita.																		

197. Conforme al cuadro precedente, y del análisis detallado de la Carta GMP 951/2018 del 20 de noviembre de 2018 y Carta GMP 1015/2018 del 13 de diciembre de 2018, documentos que han sido precisados por el administrado, se advierte que el administrado acreditó e adecuado manejo y disposición final de suelos con

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

hidrocarburos generados como consecuencia de la limpieza de las áreas afectadas, mediante la remisión del manifiesto de manejo de residuos peligrosos en el área afectada N° 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 10; **no obstante, no acredito la disposición final de dichos residuos en el área impactada N° 3, 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.**

Respecto a los monitoreos ambientales

198. Conforme se ha señalado, a partir del muestreo de calidad de suelo realizado por la DSEM, durante la Supervisión Regular 2018, se identificaron los excesos a los ECA para suelo que se detallan a continuación:

Cuadro N° 28 Puntos de muestreo de calidad de suelos realizado durante la Supervisión Regular 2018

N°	Código de Punto	Descripción	Coordenadas	
			Norte	Este
2	71,6, Pz 776, SU-2	Plataforma de Pozo 776, punto ubicado a 18 metros aproximado al Norte del pozo 776, suelo impregnado con hidrocarburo en un área de 15 x 2 metros cuadrados aproximadamente.	9487778	468965
3	71,6, SU-3	Ubicado a aproximadamente 20 metros al Sureste del pozo 5939.	9491685	475488
4	71,6, SU-4	Ubicado a aproximadamente 40 metros al Noreste del pozo 5939.	9491700	475467
5	71,6, SU-7	Ubicado a aproximadamente 1 metro del lado Este de pozo API de la Batería 201.	9490484	472637
6	71,6, SU-5	Ubicado a aproximadamente 100 metros del pozo 3762	9489441	471745

Fuente: Acta de Supervisión 1 y 2¹²⁰ y el Informe de Supervisión N° 385-2018-OEFA/DSEM-CHID¹²¹.
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

Cuadro N° 29: Resultados de muestreo de suelos OEFA

Componentes	Puntos de muestreo					ECA para Suelo 2013 ⁽¹⁾
	71,6, Pz 776, SU-2	71,6, SU-3	71,6, SU-4	71,6, SU-7	71,6, SU-5	
Fracciones de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	5444	10149	19863	26178	14075	5000
% de Exceso	8.88	102.98	297.26	423.56	181.5	
Fracciones de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	5188	24088	27667	26241	28499	6000
% de Exceso	-	301.46	361.11	337.35	374.98	

Fuente: Informe de Ensayo N° 44152/2018, 44153/2018 y 44156/2018.
 Excede ECA para suelo – uso industrial.
 (*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad para Suelo de Uso Industrial.
 Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

199. Sobre la base de las evidencias recogidas por parte de la DSEM, se observa la existencia de un impacto negativo generado a consecuencia del hecho imputado N° 1, debido a que se observa presencia de fracciones de hidrocarburos F2 y F3 en el suelo, tanto a nivel organoléptico como a nivel de ECA para suelo – uso industrial, al advertirse excesos.
200. Al respecto, mediante Carta GMP 951-2018, el administrado remitió fichas de muestreo de suelo y el Informe de Ensayo N° 92098; así como el Informe de Ensayo N° 92468, remitidos por el laboratorio Inspectorate Services, laboratorio acreditado por el INACAL. En esa línea, de dichos documentos se identificó que el administrado realizó el monitoreo de suelo el 17 y 18 de setiembre de 2018 en los mismos puntos identificados por la DSEM en el que se identificaron excesos de ECA Suelo, durante la Supervisión regular.

¹²⁰ Páginas 53 al 67 y del 70 al 88 del documento digitalizado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el CD que obra en el folio 70 del Expediente.

¹²¹ Páginas 312 al 315 del documento digitalizado “Expediente N° 193-2018-DSEM-CHID”, contenido en el CD que obra en el folio 70 del Expediente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

201. Sin embargo, en los resultados remitidos por el administrado en dichos puntos, se acreditó que posterior a las acciones de limpieza de dichas áreas, los resultados del parámetro Fracción de hidrocarburos F2 y F3, se encontraron por debajo del ECA Suelo. En esa línea, a efectos de acreditar lo antes descrito, se detallan los puntos muestreados por el administrado y sus resultados emitidos en los Informes de Ensayos.

Cuadro N° 30: Puntos de muestreo de calidad de suelos realizado por el administrado

N°	Código de Punto	Coordenadas	
		Norte	Este
2	SU-10	9487778	468965
3	SU-01	9491685	475488
4	SU-02	9491700	475467
5	SU-03	9490484	472637
6	SU-04	9489441	471745

Fuente: Fichas de muestreo de suelo de la Carta GMP 951-2018

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

Cuadro N° 31: Resultados de muestreo de suelos del administrado

Parámetros	Puntos de muestreo					ECA para Suelo 2013 ⁽¹⁾
	SU-10	SU-01	SU-02	SU-03	SU-04	
Fracciones de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	<6.00	<6.00	<6.00	<6.00	<6.00	5000
Fracciones de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	<6.00	<6.00	<6.00	<6.00	<6.00	6000

Fuente: Informe de Ensayo N° 92098L/18-MA y 92468L/18-MA

(*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad para Suelo de Uso Industrial.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM.

202. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado realizó el muestreo de suelos en los mismos puntos identificados por la DSEM, posterior a las acciones de limpieza de dichas áreas, los resultados del parámetro Fracción de hidrocarburos F2 y F3, se encontraron por debajo del ECA Suelo de uso industrial.
203. **No obstante, conforme se ha precisado el administrado no acreditó la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos provenientes del área impactada N° 3, 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.**
204. Conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, con la finalidad de revertir los efectos negativos generados por el hecho imputado N° 1, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de derrames, liques y/o fuga de gas y líquidos de hidrocarburos producidos en las instalaciones del Lote I, generando daño	El administrado deberá acreditar el transporte y disposición final de los residuos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza realizadas en el área impactada N° 3, 4, 9, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.	En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución correspondiente.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe que detalle, como mínimo, lo siguiente: - Detalle de las EO-RS con registro autoritativo vigente en el MINAM que cuenten con autorización para el transporte y disposición final de los residuos sólidos.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

potencial a la flora y fauna.			<ul style="list-style-type: none">- Certificados de manifiestos de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de los nuevos residuos generados.- Registros fotográficos y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84, de las actividades de transporte y disposición final de los residuos sólidos generados durante las actividades de limpieza.
-------------------------------	--	--	--

205. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la continuación de la situación de riesgo al ambiente generada a consecuencia de la afectación de suelos, a consecuencia de la presunta conducta infractora N° 1, la cual constituye una fuente de riesgo de contaminación para la flora y fauna.
206. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva respecto a la medida correctiva sobre el transporte y disposición final de residuos sólidos, un plazo de ejecución de quince (15) días calendario, adicionándose (5) días, para la obtención de los manifiestos de disposición de residuos sólidos, por el cual, el plazo total de veinte (20) días calendario.
207. Adicionalmente, se le otorga siete (7) días calendario, para que el administrado presente ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental los documentos que acrediten el cumplimiento de las respectivas medidas correctivas.

b) Hecho imputado N° 2

208. El hecho imputado N° 2 se refiere a que el administrado no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, generando daño potencial a la flora y fauna, en once (11) plataformas de los pozos 744, 776, 4981, 3914, 5989, 4729, 5889, 2141, 4367, 5004 y 12231 del Lote I.
209. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹²² del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹²³.
210. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas

¹²² Disponible en:
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B020050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹²³ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:
“Medida correctiva N° 5
392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.
393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018; por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
Medida correctiva N° 9
394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA; por lo que corresponde revocar la misma.”
(Subrayado agregado).

en el RPAAH respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2018, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.

211. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión remitido por la DSEM; no se advierten muestras de suelo en las zonas colindantes a las áreas estancas de los tanques de almacenamiento de hidrocarburos, que acrediten efectos nocivos en el suelo.
212. Por lo tanto, al no contar con medios probatorios que acrediten efectos nocivos a revertir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de efectos nocivos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
213. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

c) Hecho imputado N° 3

214. El hecho imputado N° 3 se refiere a que el administrado no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 del Lote I, no cuenta con área estanca de contención de derrames ni suelo impermeabilizado; generando daño potencial a la flora y fauna
215. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, en la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE¹²⁴ del 23 de febrero de 2021, ha establecido que en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, no procede la imposición de medidas correctivas cuando las mismas tengan por objeto la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente¹²⁵.
216. En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, y considerando que, en el presente caso, la eventual medida correctiva estaría relacionada con el cumplimiento del administrado de las disposiciones establecidas en el RPAAH respecto del hallazgo identificado durante la Supervisión Regular 2018, no ameritaría proponer el dictado de una medida correctiva.
217. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión remitido por la DSEM; no se

¹²⁴ Disponible en:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1707219/Resoluci%C3%B3n%20N%C2%B0%20050-2021-OEFA/TFA-SE.pdf>

¹²⁵ Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

“Medida correctiva N° 5

392. Sobre el particular, la primera instancia ordenó el cumplimiento de esta medida correctiva, toda vez que el administrado no había acreditado la reparación e impermeabilización de los muros de los diques de contención ni la impermeabilización de las áreas estancas.

393. En ese sentido, se advierte que la medida correctiva ordenada no se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora N° 5; toda vez que, a juicio de esta Sala, la obligación comprendida para la citada medida correctiva tiene como única finalidad la acreditación por parte del administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, lo cual se direcciona a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación infringida y detectada durante la Supervisión Regular 2018: por lo que corresponde revocar la medida correctiva descrita en el numeral 5 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Medida correctiva N° 9

394. Con relación a la obligación de esta medida correctiva, se advierte que la misma tiene como finalidad que el administrado acredite el cumplimiento de la norma ambiental infringida, esto es, presentar el Plan de Abandono del Lote 192. En ese sentido, queda claro que la medida correctiva dictada no cumple con la finalidad prevista en el artículo 22° de la Ley del SINEFA: por lo que corresponde revocar la misma.”

(Subrayado agregado).

advirtieron muestras de suelo en las zonas colindantes al tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 del Lote I, que acrediten efectos nocivos en el suelo.

218. Por lo tanto, al no contar con medios probatorios que acrediten efectos nocivos a revertir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas; no es posible contrastar la consecución de la reversión o remediación de efectos nocivos de la conducta infractora y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva para el hecho analizado en este apartado.**
219. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

d) Hecho imputado N° 5

220. El hecho imputado N° 5 se refiere a que el administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante Actas de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018.
221. Sobre el particular, cabe indicar que el hecho imputado N° 5 constituye el incumplimiento de una obligación formal, cuya finalidad es poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora –de manera oportuna– la información requerida para el desarrollo de las actividades de supervisión.
222. Es así que la remisión de la información requerida por la DSEM tiene como sustento una oportuna verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia ambiental, con la finalidad de que la Administración adopte las acciones necesarias dentro de sus competencias.
223. Es así que, la importancia de la presentación oportuna de la información requerida por la DSEM radica en la necesidad de poner en conocimiento de la Autoridad Supervisora, en el menor tiempo posible, la información requerida mediante el Acta de Supervisión, de acuerdo a los plazos establecidos para su presentación, de modo que se pueda garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental del OEFA.
224. En tal sentido, siendo que dicha obligación debía ser cumplida en un periodo de tiempo específico, dada su naturaleza, y considerando que la misma no se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos en el ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde dictar una medida correctiva para el presente hecho imputado.**
225. Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que el hecho de no imponer medidas correctivas en estos extremos no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus compromisos o en la normativa correspondiente. Por ello, dichos hechos pueden ser materia de futuras supervisiones por la Autoridad Administrativa.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

226. En el escrito de descargos contra el Informe Final de Instrucción el administrado planteó alegatos contra la multa contenida en el Informe N° 1752-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de julio de 2022, los cuales fueron desestimados por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Incentivos en el Informe N° 2105-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2022, el cual forma parte del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

227. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3 y 5, descritas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0229-2022-OEFA/DFAI-SFEM; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **807.23 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 32: Imposición de Multa

Conductas infractoras	Multa Final
1 Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de derrames, liqueos y/o fuga de gas y líquidos de hidrocarburos producidos en las instalaciones del Lote I, generando daño potencial a la flora y fauna.	745.465 UIT
2 Unna Energía S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, generando daño potencial a la flora y fauna, en once (11) plataformas de los pozos 744, 776, 4981, 3914, 5989, 4729, 5889, 2141, 4367, 5004 y 12231 del Lote I.	48.794 UIT
3 Unna Energía S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 del Lote I, no cuenta con área estanca de contención de derrames ni suelo impermeabilizado; generando daño potencial a la flora y fauna.	11.153 UIT
5 Unna Energía S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante Actas de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, de acuerdo al siguiente detalle: Acta de Supervisión con CUC: 0007-8-2018-102 suscrita el 11 de agosto de 2018: - Producción de petróleo, agua y gas de las Baterías del Lote I en el año 2018. - Volumen de Inyección del agua de producción que se realiza en el Pozo 5096 de Milla Seis. - Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I. Acta de Supervisión con CUC: 0008-8-2018-102 suscrita el 11 de agosto de 2018: - Planos de diseño y manual de operaciones de las pozas de evaporación existentes en sus diferentes instalaciones operativas en el ámbito del Lote I; y, - Listado detallado por pozo Indicando volúmenes de producción de petróleo, gas y agua de producción en promedio mensual.	1.818 UIT
Multa total	807.23 UIT

228. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2105-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre 2022, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte del presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG y se adjunta al presente Resolución.
229. La multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, y en atención a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo N° 01-2020-OEFA/CD, la cual dispone que la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

230. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

231. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹²⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en el siguiente cuadro un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 33: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO MATERIA DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ¹²⁷	MC
1	Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de derrames, liqueos y/o fuga de gas y líquidos de hidrocarburos producidos en las instalaciones del Lote I, generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
2	Unna Energía S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, generando daño potencial a la flora y fauna, en once (11) plataformas de los pozos 744, 776, 4981, 3914, 5989, 4729, 5889, 2141, 4367, 5004 y 12231 del Lote I.	NO	SI	-	SI	NO	NO
3	Unna Energía S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 del Lote I, no cuenta con área estanca de contención de derrames ni suelo impermeabilizado; generando daño potencial a la flora y fauna.	NO	SI	-	SI	NO	NO
4	Unna Energía S.A. no realizó la disposición final de las aguas de producción provenientes de la Batería 212 y 17 del Lote I, a través de pozos inyectores, incumpliendo la normativa ambiental vigente	SI	NO	-	NO	NO	NO
5	Unna Energía S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante Actas de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, de acuerdo al siguiente detalle: Acta de Supervisión con CUC: 0007-8-2018-102 suscrita el 11 de agosto de 2018: - Producción de petróleo, agua y gas de las Baterías del Lote I en el año 2018. - Volumen de Inyección del agua de producción que se realiza en el Pozo 5096 de Milla Seis. - Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I. Acta de Supervisión con CUC: 0008-8-2018-102 suscrita el 11 de agosto de 2018: - Planos de diseño y manual de operaciones de las pozas de evaporación existentes en sus diferentes instalaciones operativas en el ámbito del Lote I; y, - Listado detallado por pozo Indicando volúmenes de producción de petróleo, gas y agua de producción en promedio mensual.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

232. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización

¹²⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹²⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **UNNA Energía S.A.**, por la comisión de única conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0229-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo de 2022; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **807.23 (UIT)** Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con el siguiente detalle:

Conductas infractoras		Multa Final
1	Unna Energía S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de derrames, liqueos y/o fuga de gas y líquidos de hidrocarburos producidos en las instalaciones del Lote I, generando daño potencial a la flora y fauna.	745.465 UIT
2	Unna Energía S.A. no implementó sistemas de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames, generando daño potencial a la flora y fauna, en once (11) plataformas de los pozos 744, 776, 4981, 3914, 5989, 4729, 5889, 2141, 4367, 5004 y 12231 del Lote I.	48.794 UIT
3	Unna Energía S.A. no realizó un adecuado manejo y almacenamiento de hidrocarburos, toda vez que el tanque Gun Barrel (Tk 114) de la Batería 201 del Lote I, no cuenta con área estanca de contención de derrames ni suelo impermeabilizado; generando daño potencial a la flora y fauna.	11.153 UIT
5	Unna Energía S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante Actas de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, de acuerdo al siguiente detalle: Acta de Supervisión con CUC: 0007-8-2018-102 suscrita el 11 de agosto de 2018: - Producción de petróleo, agua y gas de las Baterías del Lote I en el año 2018. - Volumen de Inyección del agua de producción que se realiza en el Pozo 5096 de Milla Seis. - Permiso de tratamiento y disposición de agua residual doméstica en la Base Manta del Lote I. Acta de Supervisión con CUC: 0008-8-2018-102 suscrita el 11 de agosto de 2018: - Planos de diseño y manual de operaciones de las pozas de evaporación existentes en sus diferentes instalaciones operativas en el ámbito del Lote I; y, - Listado detallado por pozo Indicando volúmenes de producción de petróleo, gas y agua de producción en promedio mensual.	1.818 UIT
Multa total		807.23 UIT

Artículo 2°.- Ordenar a **UNNA Energía S.A.**, en calidad de medida correctiva, que cumpla con lo señalado en la tabla N° 1 de la presente Resolución, por la comisión de conducta infractora descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0229-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo de 2022, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 3°.- Apercibir a **UNNA Energía S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

Artículo 4°.- Informar a **UNNA Energía S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión



de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT
6	≥ 80	100 UIT

Artículo 5º.- Informar a **UNNA Energía S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7º.- Informar a **UNNA Energía S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹²⁸.

Artículo 8º.- Informar a **UNNA Energía S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9º.- Informar a **UNNA Energía S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10º.- Notificar a **UNNA Energía S.A.**, el Informe N° 2105-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2022, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente

128

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37º.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14º.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

Resolución, de conformidad con el artículo 6º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/KPS/klr-cqz



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08317807"



08317807